BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 15 DE MARZO DE 2002 AÑO CX $ 0,70

Nº 29.859

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletin.jus.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 173.974

INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE

Ley 25.564

Creación del Instituto Nacional de la Yerba Mate, como ente de derecho público no estatal con jurisdicción en todo el territorio de la República Argentina. Sede. Objetivos. Funciones. Facultades. Organismo directivo. Integración. Suplentes. Duración del mandato. Facultades. Reuniones. Remuneración. Organismo de fiscalización interno. Integración. Funciones y facultades. Patrimonio y recursos. Presupuesto. Disposiciones generales. Sanciones.

Sancionada: Febrero 21 de 2002.
Promulgada de hecho: Marzo 14 de 2002.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

CREACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE

TITULO I

De su creación

CAPITULO I

Carácter y ámbito

ARTICULO 1º — Créase el Instituto Nacional de la Yerba Mate, en adelante el INYM, como ente de derecho público no estatal con jurisdicción en todo el territorio de la República Argentina.

CAPITULO II

Sede

ARTICULO 2º — Fíjase como sede central del INYM la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, República Argentina, pudiendo contar con delegaciones en el ámbito del territorio nacional y en el exterior, las que mediante convenios internacionales pudieran crearse.

CAPITULO III

Objetivos

ARTICULO 3º — Los objetivos del INYM serán promover, fomentar y fortalecer el desarrollo de la producción, elaboración, industrialización, comercialización y consumo de la yerba mate y derivados en sus diferentes modalidades de consumo y usos, procurando la sustentabilidad de los distintos sectores involucrados en la actividad. Los programas que desarrollará el instituto deben contribuir a facilitar las acciones tendientes a mejorar la competitividad del sector productivo e industrial.

TITULO II

De las funciones

ARTICULO 4º — El organismo creado por la presente ley cumplirá las siguientes funciones:

a) Aplicar y hacer cumplir las leyes, decretos reglamentarios y disposiciones existentes y las que pudieran dictarse relacionados con los objetivos de la presente ley;

b) Implementar mecanismos de apoyo y estímulo a los productores, elaboradores, industrializadores y comercializadores radicados en el país;

c) Identificar, diseñar estrategias e implementar procedimientos tendientes a optimizar la rentabilidad y competitividad del sector;

d) Planificar, organizar y participar de toda actividad o acontecimiento que contribuya a la promoción de la yerba mate y derivados dentro y fuera del país celebrando convenios de cooperación con otras instituciones oficiales o privadas del país y del exterior;

e) Llevar a cabo estudios, investigaciones e innovaciones del producto que diversifiquen sus usos y aumenten su consumo interno y externo;

f) Participar en la elaboración de normas generando la unificación de criterios para la tipificación del producto y normas de calidad que éste debe reunir para su comercialización;

g) Coordinar con los organismos competentes en materia alimentaria la ejecución de planes y programas relacionados con las buenas prácticas en lo referente a la producción, elaboración, industrialización, comercialización y consumo de la yerba mate y derivados;

h) Crear un banco de datos destinado al relevamiento y difusión de información acerca de las normativas sanitarias y requisitos de calidad vigentes en mercados actuales y/o potenciales con relación a la yerba mate y derivados;

i) Realizar y compilar estadísticas, censos y relevamientos de la producción, elaboración, industrialización, comercialización y consumo de la yerba mate y derivados, a efectos de implementar medidas que faciliten el equilibrio de la oferta con

SUMARIO

la demanda, y, en caso necesario, establecer en forma conjunta con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, medidas que limiten la producción;

j) Crear registros para la identificación de la producción, elaboración, industrialización, comercialización de la yerba mate y derivados debiendo inscribirse en ellos, con carácter obligatorio los productores, elaboradores, acopiadores, molineros, fraccionadores, importadores, exportadores, y cualquier otro participante de la cadena del negocio de la yerba mate y derivados;

k) Realizar actividades de asistencia técnica, análisis y asesoramiento, relacionadas con la producción, elaboración, industrialización y comercialización de la yerba mate y derivados;

l) Promover la capacitación en todas las áreas que competen a las actividades del sector;

m) Facilitar el intercambio institucional del personal técnico, profesional e idóneo a través de convenios y del acceso a fondos para solventar becas en universidades nacionales o extranjeras e instituciones de estudios, promoción y capacitación en todas las áreas que competen a las actividades a desarrollar por el INYM;

n) Promover distintas formas asociativas entre productores primarios de yerba mate y en particular a las cooperativas yerbateras de la zona productora;

o) Asesorar al Poder Ejecutivo nacional y a los provinciales de Misiones y Corrientes en materia de su competencia;

p) Mediar ante las instituciones que correspondan a los efectos de atender los intereses del trabajador del sector e incluirlo en los beneficios del Fondo de Desempleo Nacional;

q) Recaudar y asignar sus recursos para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;

r) Acordar semestralmente entre los distintos sectores participantes del INYM el precio de la materia prima. El mismo resultará de un acuerdo en el INYM basado en el precio promedio de venta al consumidor de los productos elaborados con yerba mate según las condiciones y estándares de calidad que fije la reglamentación, el cual mediante acta pertinente los sectores deberán respetar. El incumplimiento del mismo hará pasible al infractor de multas graduables de acuerdo a lo especificado en el título X de la presente ley.

Si las partes no llegasen a un acuerdo, la cuestión se someterá al arbitraje del secretario de Agricultura, Ganadería Pesca y Alimentación, quien deberá laudar, según las pautas arriba mencionadas.

TITULO III

De las facultades

ARTICULO 5º — Facúltase al INYM a:

a) Aplicar y hacer cumplir las normas vigentes fitosanitarias, bromatológicas y ambientales de elaboración del producto y aquellas de idoneidad técnica en la producción, elaboración, industrialización y comercialización de la yerba mate y derivados, y en las que ingresarán desde el exterior sin perjuicio de las normas internacionales que rijan en la materia pudiendo accionar para ello por sí solo debiendo articular acciones de contralor con los organismos de competencia;

b) Exigir como requisito indispensable para la comercialización de yerba mate elaborada y sus derivados la obtención de los certificados de análisis de laboratorio del INYM o aquellos que éste habilite;

c) Promover y extender la certificación y/o denominación de calidad de origen a aquel producto que sea cultivado, elaborado, estacionado, industrializado y envasado en la zona productora de acuerdo a la legislación nacional e internacional vigente en la materia;

d) Establecer ante los diversos organismos municipales, provinciales y/o nacionales su competencia en todo lo que atañe a sus funciones y facultades;

e) Constituir fondos con fines específicos que serán integrados y administrados directamente por el INYM, acorde a sus objetivos;

TITULO IV

De su organismo directivo

CAPITULO I

De su integración

ARTICULO 6º — El directorio será el máximo órgano de decisión del INYM y estará compuesto por:

a) Un representante designado por el Poder Ejecutivo nacional, con residencia real en la provincia de Misiones no inferior a cinco (5) años;

b) Un representante designado por el Poder Ejecutivo de la provincia de Misiones;

c) Un representante designado por el Poder Ejecutivo de la provincia de Corrientes;

d) Dos representantes designados por las entidades del sector industrial;

e) Tres representantes designados por las entidades que nuclean a los productores primarios yerbateros;

f) Dos representantes por las cooperativas agrícolas que participen en el negocio yerbatero;

g) Un representante designado por las entidades que nucleen a los obreros rurales que presten servicios en el sector yerbatero;

h) Un representante de las entidades que nucleen a los secaderos.

Las entidades representadas deberán contar con personería jurídica actualizada, y presentar memoria y balance.

CAPITULO II

De los suplentes

ARTICULO 7º — Juntamente con los miembros se designará igual número de suplentes, por idéntico procedimiento y plazo de duración, subrogando las facultades del miembro titular en ausencia de éste.

CAPITULO III

Duración del mandato

ARTICULO 8º — Los miembros del directorio designados por las entidades durarán (2) años en sus funciones y sus mandatos continuarán aun vencidos hasta tanto sean designados sus reemplazantes, no pudiendo extenderse esta prórroga por un período mayor de (6) meses. La designación y remoción de los mismos serán conforme a un procedimiento reglamentario acordado por las entidades en conocimiento del INYM.

ARTICULO 9º — Establécese que estos miembros del directorio podrán ser reelectos por un período consecutivo y sólo podrán participar nuevamente cuando haya transcurrido un (1) período de abstención.

ARTICULO 10. — Los miembros del directorio designados por el Poder Ejecutivo nacional y Poderes Ejecutivos provinciales durarán en sus funciones hasta tanto los respectivos gobiernos designen reemplazantes.

CAPITULO IV

De sus facultades

ARTICULO 11. — El directorio dictará y aprobará, con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, su estatuto, reglamento interno y manual de misiones y funciones administrativas y su organigrama.

ARTICULO 12. —- Designar, promover, remover, suspender y destituir a su personal.

ARTICULO 13. — Elaborar y aprobar el presupuesto general y anual, memoria, balance general y estados de resultados del INYM.

ARTICULO 14. — Administrar y disponer:

a) De los recursos patrimoniales;

b) Fijar las políticas específicas del Instituto en consecuencia con los lineamientos determinados;

c) Cumplir y hacer cumplir la ley de su creación y demás leyes y decretos referidos a su funcionamiento;

d) Constituir tantas subcomisiones como fueran necesarias para la consideración de temas específicos.

CAPITULO V

De las reuniones

ARTICULO 15. — Las reuniones del directorio serán convocadas al menos una vez al mes o a pedido de la mayoría de sus miembros. Sesionarán con la presencia de la mayoría simple, debiéndose resolver las cuestiones sometidas a consideración por mayoría simple.

TITULO V

De la remuneración

ARTICULO 16. — Los miembros del directorio ejercerán sus cargos en forma ad honórem y sólo podrán percibir viáticos por funciones específicas que se pudiera encomendarles, cuyos montos serán establecidos por el directorio, tomando como base lo que perciban en niveles similares funcionarios de organismos autárquicos nacionales.

TITULO VI

Del organismo de fiscalización interno

CAPITULO I

De su integración

ARTICULO 17. — El organismo de fiscalización interno estará compuesto por: un síndico y un auditor con título universitario habilitante que serán designados por el directorio y que surgirán de un concurso de antecedentes llamado a tal efecto.

CAPITULO II

De sus funciones y facultades

ARTICULO 18. — Serán funciones y facultades del organismo de fiscalización interno:

a) Fiscalizar la administración del Instituto examinando los libros y documentación cada vez que lo estime conveniente y por lo menos una vez cada tres meses;

b) Verificar de igual forma y periodicidad mínima las disponibilidades y títulos, valores, obligaciones y cumplimientos, requiriendo la confección de balances de comprobación y realizando los controles que resulten aconsejables para su desempeño;

c) Podrá asistir a las reuniones de directorio, comisiones y subcomisiones, limitándose su participación a las tareas de verificación y control inherentes a sus funciones;

d) Presentar al directorio, para su elevación a los Poderes Ejecutivos provinciales y nacional, un informe escrito y fundado sobre la memoria, inventario, balance y estado de resultados;

e) Examinar el cumplimiento de los objetivos del INYM acorde a la presente ley, reglamento, disposiciones y manual de funciones, emitiendo los informes pertinentes de su evaluación cada vez que lo estime conveniente.

TITULO VII

Del patrimonio y los recursos

CAPITULO I

Del patrimonio

ARTICULO 19. — Estará constituido por el patrimonio total de la ex Comisión Reguladora de la Yerba Mate.

CAPITULO II

De los recursos

ARTICULO 20. — El INYM contará con los siguientes recursos:

a) Los aportes que se reciban de la Nación, de las provincias y fondos que se perciban en calidad de subsidios, legados, cesiones, herencias o donaciones, siempre y cuando éstas no lesionen o condicionen los objetivos y los intereses del INYM;

b) El producido de suscripciones periódicas y ocasionales de personas o instituciones que deseen contribuir a los fines del Instituto;

c) Los ingresos derivados de la realización de conferencias, seminarios, cursos y publicaciones del INYM, rentas y usufructos e intereses de sus bienes;

d) La identificación, gestión y administración de recursos financieros de fuentes provinciales, nacionales o extranjeras en forma directa;

e) Los ingresos que se originan de su propio accionar, cobro de aranceles y multas por vía judicial o extrajudicial, sobre la base de la correspondiente constancia de deudas expedida por el INYM;

f) Las retribuciones o compensaciones que reciba por la realización de actividades o prestación de servicios que hacen a sus objetivos institucionales;

g) Los ingresos recibidos por usufructos de derechos de propiedad intelectual, marcas y patentes y/o que le fueran cedidas o que tenga registradas a su nombre;

h) Los ingresos que, provenientes de impuestos provinciales y/o nacionales, pudieran asignarse a fondos creados con fines específicos por el INYM;

i) Los ingresos que, provenientes del sector productivo y/o industrial, pudieran generarse con destino a fondos acumulativos de destino específico y administrados por el INYM;

j) Los ingresos provenientes de la tasa de inspección y fiscalización establecida en el artículo 21 de la presente ley;

k) Los ingresos provenientes de toda otra fuente acorde al carácter legal y objetivos del INYM.

ARTICULO 21. — Créase una tasa de inspección y fiscalización de entre $ 0,04 y $ 0,08 (pesos cuatro a ocho centavos) por kilogramo de yerba mate elaborada en todas sus modalidades, envasada nacional e importada, compuesta o no, con destino a ser comercializada en el territorio nacional. En caso de variación del precio de la yerba mate, el valor de dicha tasa será el equivalente del 2,5% al 5% (dos y medio al cinco por ciento) del precio promedio de venta al consumidor del kilogramo de yerba mate. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, determinará el importe de dicha tasa de acuerdo al presupuesto que elabore el INYM.

Los fondos recaudados se depositarán quincenalmente en una cuenta del Banco de la Nación Argentina, a nombre del Instituto Nacional de la Yerba Mate.

Todo envase que contenga yerba mate molida, incluidas las denominadas "yerbas compuestas", para su expendio al público, a su salida de la planta industrial o fraccionadora, deberá llevar adherida una estampilla oficial de control que certificará el pago de la tasa establecida en este artículo, en forma tal que no sea posible su desprendimiento sin que, al producirse éste, dicho instrumento quede inutilizado. El sector industrial discriminará en la facturación de venta correspondiente el valor de la tasa de inspección y fiscalización representada por la estampilla.

Exímese del régimen del estampillado a la yerba mate fraccionada en saquitos, a los extractos, bebidas y concentrados de yerba mate.

Queda prohibida y sujeta a inmediato decomiso la exhibición, transporte o tenencia de yerba mate molida y envasada fuera de la planta fraccionadora o molinera sin el correspondiente estampillado. Las ventas de artículos que se hicieren sin las estampillas referidas se considerarán fraudulentas, salvo prueba en contrario, resultando aplicables las sanciones establecidas en el artículo 28 de la presente ley.

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Ministerio de Economía deberá implementar el sistema de aplicación, percepción y fiscalización de dicha tasa y del estampillado, para lo cual queda suficientemente facultada para dictar las normas y mecanismos necesarios a fin de cumplimentar su recaudación.

ARTICULO 22. — Todos los fondos serán de propiedad del mencionado Instituto y no podrán en ningún caso ser objeto de apropiación por parte del Tesoro nacional. Los fondos del INYM serán utilizados únicamente para financiar los objetivos del Instituto.

TITULO VIII

De su presupuesto

ARTICULO 23. — Anualmente el INYM elaborará el presupuesto general del organismo, que incluirá la totalidad de los recursos y erogaciones previstas y conformará por un presupuesto operativo y otro de funcionamiento.

ARTICULO 24. — Los fondos asignados a gastos de administración no podrán superar el 5% (cinco por ciento) de los gastos totales del Instituto.

TITULO IX

Disposiciones generales

ARTICULO 25. — Anualmente confeccionará memoria, balance general y estado de resultados que serán elevados a los Poderes Ejecutivos provinciales y nacional respectivamente para su aprobación.

ARTICULO 26. — Los organismos públicos nacionales e internacionales con los que se realicen convenios, deberán consultar al INYM antes de adoptar providencias sobre asuntos que se relacionan con el contralor, la promoción o economía de la producción, la industria y el comercio de la yerba mate.

ARTICULO 27. — El Poder Ejecutivo nacional, dentro de los noventa (90) días de la promulgación de la presente ley, dictará la reglamentación necesaria.

TITULO X

De las sanciones

ARTICULO 28. — Las infracciones a la presente ley, o a su reglamentación, y a las disposiciones que en su consecuencia se dicten por parte del Poder Ejecutivo y/o el Consejo Directivo del Instituto Nacional de la Yerba Mate, y sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones penales que pudiesen corresponder, serán sancionadas de la siguiente manera:

a) Apercibimiento;

b) Multa de hasta por el equivalente de 1.000.000 kg de yerba mate canchada al precio promedio vigente en zona productora al momento de oblar la respectiva multa;

c) Decomiso del producto;

d) Inutilización del producto;

e) Destrucción del producto o destino que fije el Instituto;

f) Clausura del establecimiento infractor.

ARTICULO 29. — En los casos de infracción o presunta infracción a la presente ley, su reglamentación o normas generales, el Instituto instruirá el sumario administrativo correspondiente que asegure el derecho de defensa, y las sanciones serán apelables por ante la autoridad judicial competente dentro de los 10 días de notificadas, previo pago de la multa.

ARTICULO 30. — El Instituto Nacional de la Yerba Mate creará el registro de infractores, que se constituirá con datos propios y de los organismos competentes en la materia. En caso de reincidencia en las infracciones previstas en la presente ley, su reglamentación o normas generales, el Instituto estará facultado a inhabilitar al establecimiento y a todos o algunos de sus componentes para las actividades yerbateras, en forma temporaria o definitiva.

ARTICULO 31. — Los funcionarios habilitados podrán acompañar a los funcionarios de los organismos competentes para realizar inspecciones y extraer muestras de los productos, a efectos de su contralor en los lugares de producción, en tránsito o en el comercio.

ARTICULO 32. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOS.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 25.564 —

EDUARDO A. CAMAÑO. — JUAN C. MAQUEDA. — Eduardo D. Rollano. — Juan C. Oyarzún.



DECRETOS SINTETIZADOS

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 429/2002

Bs. As., 5/3/2002

Hácese lugar al recurso jerárquico en subsidio deducido por el agente del Ministerio de Defensa Ingeniero Eduardo Daniel CALVIÑO, contra la Resolución Conjunta ex SFP y MD N° 36 de fecha 30 de abril de 1992, que dispuso su reencasillamiento en el Nivel "D" del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) y dispónese su reencasillamiento en el Nivel "C" del referido Sistema Nacional.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Decreto 485/2002

Bs. As., 11/3/2002

Convalídase el desplazamiento en comisión "transitoria" a San José - República Oriental del Uruguay, a partir del 6 de septiembre de 2001 y por el término de un (1) día, del Jefe del Estado Mayor General del Ejército, Teniente General Ricardo Guillermo BRINZONI, acompañado por su Ayudante de Campo Teniente Coronel de Caballería Jorge Raúl GARCIA MANTEL y por el Cabo Camarero Cristian Alcídes GIMENEZ, a fin de presenciar el Ejercicio Combinado de Apoyo a la Comunidad y Preservación del Medio Ambiente "CEIBO 2001".

Convalídase el desplazamiento en comisión "transitoria" a San José - República Oriental del Uruguay, a partir del 6 de septiembre de 2001 y por el término de un (1) día, de los Tenientes Técnicos Pilotos Ariel Adolfo OCCHIPINTI y Héctor Andrés VITTORE y del Sargento Primero Mecánico de Aviación Jorge Ismael VERA, tripulantes de la aeronave DHC - 6 TWIN OTTER AE - 106 de dotación del Ejército Argentino, quienes trasladaron al Jefe del Estado Mayor General del Ejército y a sus acompañantes al citado país.



RESOLUCIONES

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 98/2002

Declárase de interés nacional la "Cuarta Reunión Internacional de Investigación de Glándulas Salivales, Saliva y Salud Bucal de la Asociación Latinoamericana de Investigación en Saliva", a desarrollarse en la ciudad de Mar del Plata.

Bs. As., 12/3/2002

VISTO el Expediente 2002-7115.01.8 del Registro del MINISTERIO DE SALUD donde tramita la presentación efectuada por la Fundación para la Investigación en Glándulas Salivales, por medio de la cual solicita que se declare de interés nacional a la "Cuarta Reunión Internacional de Investigación en Glándulas Salivales, Saliva y Salud Bucal de la Asociación Latinoamericana de Investigación en Saliva", y

CONSIDERANDO:

Que la institución organizadora es una entidad sin fines de lucro, creada con el fin de fomentar en nuestro país, la investigación básica y clínica de las Glándulas Salivales.

Que para cumplir con su objetivo, dedica sus esfuerzos a formar investigadores y dictar cursos de especialización, dirigidos a médicos, odontólogos y bioquímicos.

Que con la realización de este encuentro, la fundación convocante procura mejorar la salud bucal de la población, promoviendo además, el uso de la saliva como método de diagnóstico médico.

Que la realización de estas reuniones internacionales posibilita el enriquecimiento e intercambio de opiniones y experiencias, que con seguridad redundarán en beneficio de la comunidad científica, como para la sociedad en general.

Que los MINISTERIOS DE SALUD y DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional a la "Cuarta Reunión Internacional de Investigación en Glándulas Salivales, Saliva y Salud Bucal de la Asociación Latinoamericana de Investigación en Saliva", a desarrollarse del 10 al 12 de junio de 2002, en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 99/2002

Declárase de interés nacional el "29 Simposio Internacional de Teleobservación para el Medio Ambiente - 29 IRSE", a desarrollarse en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 12/3/2002

VISTO el Expediente N° 2/2002 del Registro de la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al "29 Simposio Internacional de Teleobservación para el Medio Ambiente - 29 ISRSE", y

CONSIDERANDO:

Que este acontecimiento es organizado por la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES, conjuntamente con el CENTRO INTERNACIONAL DE TELEOBSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE.

Que dicho Simposio, que se realiza cada dos años en distintos lugares del planeta, tendrá lugar por primera vez, en un país de América Latina.

Que está previsto la concurrencia de más de 300 delegados, provenientes de alrededor de 50 países, quienes representan a agencias espaciales y usuarios de la información de origen espacial.

Que durante la realización del Simposio los participantes, compartirán información vinculada al estado actual y los desarrollos futuros de las aplicaciones de la información espacial destinada al cuidado del medio ambiente.

Que en razón a la proyección científica e importancia de su temática se considera procedente declarar de interés nacional al referido acontecimiento.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional al "29 Simposio Internacional de Teleobservación para el Medio Ambiente - 29 ISRSE", a desarrollarse del 8 al 12 de abril de 2002, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Superintendencia de Seguros de la Nación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 28.615/2002

Auspíciase el V Encuentro Nacional de Seguros —EnSeguRos 2002—, organizado en la ciudad de Rosario.

Bs. As., 12/3/2002

VISTO el Expediente N° 42.815 del Registro de la Superintendencia de Seguros de la Nación por el cual se sustancia la solicitud de la Asociación Agentes de Seguros de Rosario y F.A.P.A.S.A. para que se auspicie la realización del V Encuentro Nacional de Seguros, EnSeguRos 2002, que se llevará a cabo el 15 de Marzo de 2002 en la Ciudad de Rosario, y

CONSIDERANDO:

Que atento lo manifestado por las entidades organizadoras el evento reviste especial importancia, puesto que, se tratarán temas relevantes en materia aseguradora.

Que en la participación de dicho foro han comprometido su intervención personalidades del mercado asegurador.

Que por tal motivo se estima oportuno y conveniente otorgar el auspicio solicitado.

Que este auspicio no importará erogación alguna al Estado Nacional.

Que la Gerencia Jurídica ha tomado la intervención que le compete sobre el proyecto de la presente resolución.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el art. 67 inciso b) de la Ley N° 20.091.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase el auspicio al V ENCUENTRO NACIONAL DE SEGUROS —EnSeguRos 2002—, que se llevará a cabo en la Ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe el día 15 de Marzo de 2002.

Art. 2° — Déjase establecido que el presente auspicio no erogará costo fiscal al Estado Nacional.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Claudio O. Moroni.

Administración de Programas Especiales

AGENTES DEL SEGURO DE SALUD

Resolución 155/2002

Mantiénese la vigencia de la Resolución N° 661/2000, con la finalidad de promover una adecuada utilización del Fondo Solidario de Redistribución y facilitar la cobertura de las prestaciones a los beneficiarios del Sistema.

Bs. As., 12/3/2002

VISTO las Leyes N° 19.549, 23.660 y 23.661, los Decretos N° 1759/72, 576/93, y las Resoluciones N° 001/98, N° 661/00 y 1002/00 de esta Administración de Programas Especiales.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 001/98 —APE— se estableció el Programa de Cobertura de Alta Complejidad por el cual esta Administración de Programas Especiales financiaría las prestaciones médicas, prótesis, órtesis y material descartable que taxativamente se especifican en sus Anexos.

Que en relación con el plazo fijado en el Anexo VII, punto b), de la Resolución citada en el párrafo anterior, existen ante este Organismo gran cantidad de expedientes solicitando excepciones a dicho período en virtud de las dificultades alegadas por los Agentes del Seguro en la obtención de la pertinente documentación.

Que, por otra parte, en la tramitación de los expedientes iniciados ante este Organismo se advierte el incumplimiento de los plazos fijados por la legislación procesal administrativa, debiendo mantenerse la vigencia de la Resolución N° 1002/00 —APE—.

Que, asimismo, se han presentado ante este Organismo innumerables solicitudes de subsidios para prestaciones con un retardo de hasta dos años posteriores a la fecha de cobertura requerida.

Que esa demora en las presentaciones influye sobre el normal desenvolvimiento de la administración del Fondo Solidario de Redistribución y sobre la cobertura de las prestaciones a los beneficiarios del Sistema, lo que determina que se proceda a su reformulación.

Que con el objeto de procurar una eficaz y adecuada utilización de los recursos del citado Fondo y lograr una justa y oportuna cobertura de las prestaciones previstas en las Resoluciones citadas en el VISTO se hace necesario determinar los plazos para las presentaciones de apoyos financieros.

Que, finalmente, en virtud de las demoras e inconvenientes antedichos, que se presentan en las peticiones y en las posteriores rendiciones de cuentas, se hace necesario determinar la forma en que se efectuarán las compensaciones por los subsidios requeridos.

Que, de esta manera, se fijará como porcentaje de pago inicial de la compensación requerida al 70% quedando subsistente el desembolso del saldo restante hasta un 30% para luego de efectuada la rendición de la entrega inicial.

Por ello, en uso de las atribuciones fijadas por los Decretos N° 53/98 y 167/02,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION
DE PROGRAMAS ESPECIALES
DECRETA:

Artículo 1° — Mantiénese la vigencia de la Resolución N° 661/00 —APE—.

Art. 2° — Fíjase en SESENTA (60) DIAS el plazo máximo dentro del cual podrán requerir los Agentes del Seguro de Salud el apoyo financiero en carácter de reintegro por las prestaciones brindadas, modificándose así el fijado por el Anexo VII, punto b) de la Resolución N° 001/98 —APE—, debiendo tomarse como fecha de inicio del plazo el día en que dichas prestaciones fueron abonadas.

Art. 3° — Hácese saber a los Agentes del Seguro de Salud que las presentaciones de subsidios deberán ser efectuadas con una antelación de hasta TREINTA (30) DIAS a la fecha de la efectiva cobertura o conjuntamente con el inicio de ésta.

Art. 4° — Hácese saber a los Agentes del Seguro de Salud que deberán regularizar las presentaciones de subsidios de conformidad con la normativa fijada precedentemente, estableciéndose para ello, por única vez, el plazo de SESENTA (60) DIAS a partir de la publicación de la presente.

Art. 5° — Fíjase en un 70% la entrega inicial por parte de esta Administración de Programas Especiales sobre los montos requeridos por los Agentes del Seguro de Salud en concepto de subsidio por compensación de prestaciones referidas a alto impacto económico o que demanden una cobertura prolongada en el tiempo, debiendo desembolsarse el saldo restante hasta el 30%, una vez rendida la suma concedida inicialmente.

Art. 6° — Hácese saber a los Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud que en la tramitación de los expedientes de este Organismo rigen los plazos y prescripciones establecidos en la Ley N° 19.549 (en especial lo previsto por el art. 1°, inciso e) y su Decreto Reglamentario N° 1759/72, manteniendo su vigencia la Resolución N° 1002/00 –APE-.

Art. 7° — Hácese saber que, vencidos los plazos fijados en los artículos anteriores, no se aceptarán excepciones por presentación tardía de las solicitudes de apoyo financiero por reintegro o subsidio.

Art. 8° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Eugenio D. Zanarini.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

MEDIADORES COMUNITARIOS

Resolución 153/2002

Prorrógase el plazo para la acreditación del cumplimiento de la capacitación continua obligatoria establecida por la Resolución N° 486/2001.

Bs. As., 11/3/2002

VISTO las Resoluciones M.J. y D.H. N° 486 de fecha 12 de junio de 2000 y N° 503 de fecha 20 de junio de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido por el artículo 1° de la Resolución M.J. y D.H. N° 486/2000 citada en el Visto, y de lo normado por el artículo 1° de la Resolución M.J. y D.H. N° 503 de fecha 20 de junio de 2001, los mediadores inscriptos en el Registro creado por la Ley N° 24.573, deben —a partir del año calendario siguiente al de habilitación— acreditar ante este Ministerio hasta el 31 de marzo de cada año, a través de la DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION DE METODOS PARTICIPATIVOS DE JUSTICIA dependiente de la SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS, la realización de VEINTE (20) HORAS de capacitación continua en temas de resolución alternativa de conflictos.

Que en virtud de exigencias de orden organizativo se estima conveniente —a esta altura— disponer la prórroga de la fecha fijada en el artículo 1° de la citada Resolución M.J. y D.H. N° 486/2000, aplicable a la exigencia relativa a la acreditación del cumplimiento de la capacitación continua correspondiente al año 2001, la cual debería producirse el 31 de marzo del año en curso.

Que en virtud de lo señalado en el párrafo precedente se entiende prudente extender dicha prórroga hasta el 2 de enero de 2003.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas a este Ministerio por el artículo 3° del Decreto N° 91 de fecha 26 de enero de 1998.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Prorrógase hasta el 2 de enero de 2003 el plazo para la acreditación del cumplimiento de la capacitación continua obligatoria establecida por la Resolución M.J. y D.H. N° 486 de fecha 12 de junio de 2000, correspondiente al año 2001.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge R. A. Vanossi.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 211/2002

Declárase la baja de la firma Andesmar Cargas S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 7/3/2002

VISTO el expediente N° 856/1996 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97 y en la Resolución N° 007 CNCT/96, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada ANDESMAR CARGAS S.A. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 2 de diciembre de 1996, con el número 445 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO).

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Resolución CNCT 007/96, el 30 de noviembre de 2001 operó el vencimiento del plazo previsto para que la empresa aludida acreditase el pago del Derecho a Inscripción Anual y el cumplimiento de los restantes requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que, vencido el plazo arriba indicado, se ha verificado que ANDESMAR CARGAS S.A. no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos referidos por lo que, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 3° de la Resolución CNCT 007/96, se ha producido su baja de pleno derecho del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a contar del 1 de diciembre de 2001.

Que, en virtud de ello, resulta procedente el dictado de un acto administrativo declarativo de la baja de la firma ANDESMAR CARGAS S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, asimismo, corresponde intimar a la empresa a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase la baja de la empresa ANDESMAR CARGAS S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de diciembre de 2001, en razón de que la misma no acreditó dentro del plazo previsto el pago del Derecho a Inscripción Anual ni el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción.

Art. 2° — Intímase a ANDESMAR CARGAS S.A. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 213/2002

Declárase la baja de la firma Atuel S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 7/3/2002

VISTO el expediente N° 003 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones se dictó con fecha 5/3/1998 la Resolución CNC N° 287 mediante la que se declaró la baja de la empresa ATUEL S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales en virtud de que la misma no había acreditado en tiempo y forma el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones establecidas en el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97.

Que contra dicho acto la empresa interpuso recurso de reconsideración, el que fue rechazado mediante Resolución CNC N° 1677 del 23/11/1998, que, asimismo, dejó sin efecto las Resoluciones CNC Nros. 378/98 y 679/98 a través de las que se había dispuesto la suspensión de la ejecución de su baja.

Que visto lo actuado y lo que surgía de la causa caratulada "ATUEL S.R.L. C/ CNC" y medida cautelar dispuesta por la Cámara Federal de La Plata, a fojas 169 la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias informó a la Gerencia de Servicios Postales que el alcance de la precautoria allí dispuesta con fecha 16/2/1999 sólo llegaba a impedir la instrumentación de lo dispuesto en la Resolución CNC N° 1677/98, que rechazó el recurso de reconsideración y dejó sin efecto la suspensión de la baja dispuesta, agregando que, en tales condiciones, la empresa se encontraba jurídicamente habilitada para desarrollar actividad postal, sin que ello implicara eximirla del cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones vigentes, toda vez que otra interpretación de la resolución judicial dictada sería francamente lesiva del principio constitucional de la igualdad (art. 16 CN) en especial, frente a los demás prestadores en regla.

Que, asimismo, la Asesoría Jurídica sugirió que el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales solicítanse todos los informes y documentación pertinente bajo los apercibimientos previstos en la normativa vigente.

Que con fecha 21/10/1999 el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales solicitó a fojas 170 la nueva intervención de la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, señalando que, en atención a que la firma ATUEL S.R.L. se encontraba judicialmente habilitada para desarrollar actividad postal, el 31/12/1998 había operado el vencimiento del plazo previsto para que dicha firma acreditase el cumplimiento de los requisitos previstos para mantener la inscripción, incluyéndose entre ellos el pago del Derecho a Inscripción Anual, extremo que, hasta esa fecha, no se había verificado.

Que asimismo, la citada dependencia informó que a dicha fecha se registraban como incumplidas por parte de la empresa las presentaciones relativas a la acreditación trimes-

tral del cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales y de los requisitos exigidos por el artículo 11 inciso d) del Decreto N° 1187/93 (texto s/Decreto N° 115/97) correspondientes al cuarto trimestre calendario de 1998 y al primer y segundo trimestre calendario de 1999, cuyos vencimientos habían operado el 10/2/1999, 10/5/1999 y 10/8/1999 respectivamente.

Que en nueva intervención de foja 171 la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias opinó que, si bien resultaba cierto que la medida cautelar oportunamente dispuesta por la Justicia a favor de la empresa no la eximía del cumplimiento de sus deberes registrales, sino que simplemente suspendía los efectos de la baja cuestionada y que, de conformidad con lo informado por el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, se encontraban reunidos elementos suficientes para declarar su baja de pleno derecho, la peculiar situación litigiosa existente ameritaba, con carácter de excepción y sólo en función de la existencia de una contienda judicial, intimar por única vez y por el plazo de DIEZ (10) días, bajo apercibimiento de baja y en el domicilio constituido, a que se cumplieran los recaudos informados a foja 170.

Que agregaba el órgano asesor que la subsistencia de la situación verificada en autos significaba tolerar una inadmisible situación de privilegio para la empresa, desnaturalizando el sentido y finalidad de la resolución judicial oportunamente dictada.

Que de conformidad con el temperamento sugerido por la Asesoría Jurídica, con fecha 9/11/1999 se diligenció en el domicilio constituido por ATUEL S.R.L. en Capital Federal la cédula de notificación de foja 173, intimándola para que dentro del plazo de DIEZ (10) días acreditase el cumplimiento de los requisitos de tipo anual y trimestral previstos en las normas vigentes que a dicha fecha se registraban como pendientes, dejando constancia de que la intimación se efectuaba con carácter excepcional, en función de la particular situación litigiosa existente, sin perjuicio de señalar que se encontraban reunidos los elementos suficientes para declarar su baja de pleno derecho.

Que vencido el plazo otorgado la empresa no dio respuesta alguna al requerimiento que, bajo apercibimiento se le formulara.

Que en virtud de ello, las actuaciones fueron remitidas a la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, a efectos de que se expida respecto al proyecto de resolución por el cual se disponga la baja de la empresa del citado Registro.

Que en aquella oportunidad la citada Gerencia manifestó que correspondería denunciar el "hecho nuevo" al Tribunal interviniente y toda vez que en la copia del memorial de agravios presentado por la mencionada empresa ante la Cámara Federal de la Plata la misma estaría desarrollando actividad en la calle 11, número 1090 de la Ciudad de la Plata sugirió efectuar una inspección en dicho domicilio a los efectos de constatar la realidad de la situación y eventualmente denunciar al Tribunal interviniente esta nueva situación de hecho.

Que conforme surge de fojas 207 se llevó a cabo una verificación en el domicilio sito en calle 11 N° 1090 de la Ciudad de La Plata verificando que el mismo ya no pertenece a la firma ATUEL S.R.L.

Que asimismo, a fojas 211/216 obra el escrito presentado en los autos caratulados "ATUEL S.R.L. c/ COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES s/ MEDIDA CAUTELAR", a través del cual se solicitó al Tribunal interviniente el levantamiento de la medida cautelar y se denunció el "hecho nuevo".

Que cabe agregar también que a los incumplimientos a los que hiciera referencia el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales en su informe de fecha 21/10/99 se suman los verificados con posterioridad, a saber: presentaciones anuales (incluyendo el pago del Derecho a Inscripción Anual) cuyos vencimientos operaron el 31/12/1999 y 31/12/2000 y presentaciones trimestrales correspondientes a los trimestres calendarios 3/99, 4/99, 1/2000, 2/2000, 3/2000, 4/2000, 1/2001, 2/2001 y 3/2001.

Que ahora bien, la situación de incumplimiento por parte de ATUEL S.R.L. de sus obligaciones propias para mantener su inscripción como Prestador de Servicios Postales excede ampliamente el objeto de la litis planteada en la causa "ATUEL S.R.L. c/ C.N.C. s/ Medida Cautelar", en la que se dictara la sentencia precautoria de fecha 16/2/1999, habida cuenta referirse la misma a situaciones y/o actos administrativos que no son los de autos.

Que, por el contrario, se entiende que el cabal acatamiento de la medida dispuesta no eximía a la accionante del cumplimiento de las obligaciones propias de cualquier prestador postal.

Que, en efecto, al suspenderse su baja, esto determinaba, automáticamente, que su situación era y debía ser idéntica a todas aquellas empresas con inscripción vigente, no pudiendo en forma alguna interpretarse que la medida judicial releva a ATUEL S.R.L. del cumplimiento de la normativa vigente en materia postal.

Que asimismo, conforme se encuentra documentado a fojas 181/182, se ha verificado que la empresa ha cesado en la prestación del servicio.

Que, atento a lo arriba expuesto, se estima procedente el dictado de un acto administrativo que, sin perjuicio de lo que se resuelva en el proceso judicial en trámite, declare la baja de la firma ATUEL S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar desde el vencimiento de la última y excepcional intimación, en virtud de los incumplimientos registrados por parte de dicha firma de las exigencias previstas en el Decreto N° 1187/93 y normas concordantes y complementarias para mantener la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en lo que se refiere a la conducta procesal a seguir, una vez notificada la resolución de baja, deberá darse intervención a la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias a efectos de que plantee un hecho nuevo en el juicio o bien solicite que se declare abstracta la causa, por haberse superado la situación de hecho que se tuvo en cuenta para demandar y para dictar la medida cautelar.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 229/230 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase la baja de la firma ATUEL S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de los incumplimientos registrados por parte de dicha firma de las exigencias previstas en el Decreto N° 1187/93 y normas concordantes y complementarias para mantener la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, ello sin perjuicio de lo que se resuelva en el proceso judicial en trámite en la causa "ATUEL S.R.L. c/ C.N.C. s/ Medida Cautelar".

Art. 2° — Instrúyese a la Gerencia de Servicios Postales para que, una vez notificada la presente, dé intervención a la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias a efectos de que plantee un hecho nuevo en el juicio o bien solicite que se declare abstracta la causa, por haberse superado la situación de hecho que se tuvo en cuenta para demandar y para dictar la medida cautelar.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Administración de Programas Especiales

SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD

Resolución 154/2002

Condiciones que deben cumplir las solicitudes de subsidios cuyo trámite se reconocerá como trámite calificado por riesgo de muerte.

Bs. As., 12/3/2002

VISTO lo normado en las leyes 23.660 y 23.661, el Decreto N° 486/02 y la Resolución N° 001/98-APE- y

CONSIDERANDO:

Que la gravísima situación económica y financiera por la que atraviesa nuestro país, hace necesario la urgente toma de decisiones para salvaguardar el derecho a la salud de los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Que la situación descripta, ha comprometido considerablemente tanto la capacidad de financiamiento de los Agentes del Seguro de Salud como las disponibilidades presupuestarias con las que cuenta el Fondo Solidario de Redistribución.

Que se hace imperioso extremar medidas para lograr los mejores resultados con los escasos recursos disponibles, a efectos de dar urgente respuesta a aquellos beneficiarios del Sistema que se encuentren atravesando alguna patología que ponga en grave riesgo su vida.

Que a los efectos de lograr un mecanismo rápido de respuesta para los Agentes del Seguro sin capacidad de financiamiento, y con la inexorable necesidad de prestar cobertura frente a una situación que implique riesgo de muerte para el beneficiario solicitante, se implementará un procedimiento especial, al que se le imprimirá carácter de urgente, que asegure mayor celeridad y agilidad en la gestión administrativa.

Por ello y de acuerdo con lo dispuesto a través de los Decretos Nros. 53/98 y 167/02 P.E.N.

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION
DE PROGRAMAS ESPECIALES
RESUELVE:

Artículo 1° — Imprímase el carácter de Trámite Calificado por Riesgo de Muerte a las solicitudes de subsidios, referidas a prestaciones que reúnan los requisitos que se detallan en el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2° — Los expedientes se sustanciarán en calidad de URGENTE y la tramitación se realizará dentro de un plazo máximo de tres (3) días hábiles a partir del cumplimiento por parte del Agente del Seguro de los requisitos exigidos en el Anexo I, teniendo prioridad de ejecución de acuerdo a las disponibilidades financieras.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Eugenio D. Nazarini.

ANEXO I

CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR LAS SOLICITUDES DE SUBSIDIOS CUYO TRAMITE SE RECONOCERA COMO TRAMITE CALIFICADO POR RIESGO DE MUERTE.

Se reconocerán como TRAMITES CALIFICADOS POR RIESGO DE MUERTE, a las solicitudes de subsidios que cumplan simultáneamente con las siguientes condiciones:

Asistenciales: El cuadro nosológico debe ser de tal gravedad que exista riesgo cierto de muerte a corto plazo.

Económicas: Imposibilidad del Agente del Seguro de contar con los recursos o con financiación para adquirir el elemento o brindar la prestación médica objeto de la solicitud.

A los efectos de definir la existencia de las condiciones descriptas, la Gerencia de Prestaciones de la Administración de Programas Especiales (GP-APE) requerirá, además de lo previsto por la Resolución N° 001/98, APE, lo siguiente:

1. Diagnóstico médico, con indicación del estadio evolutivo de la patología y pronóstico de vida a corto plazo.

2. Certificación médica, estipulando claramente la necesidad de la práctica o provisión del elemento requerido e incluyendo las razones científicas por las que no puede ser sustituido por otro.

3. De ser necesario, la Gerencia de Prestaciones, podrá efectuar auditoría en terreno y/o consulta con autoridad científica Nacional y/o Internacional (Sociedad Científica de la especialidad correspondiente, especialista referente, etc.), siempre que esto no implique una demora superior a lo razonable.

4. Certificación, por parte del Agente del Seguro, de las razones económico financieras que le impiden afrontar el gesto y solicitar reintegro por las vías habituales. Para ello, se requerirá:

4.1 Detalle de las cuentas integrantes del rubro disponibilidades del activo y el saldo de los tres últimos meses.

4.2 Detalle de las cuentas bancarias.

4.3 Fotocopia de los resúmenes de cuentas bancarias de los tres últimos meses y corte de resumen al día de la presentación.

5. En caso de considerarlo necesario, la Gerencia de Prestaciones, APE podrá solicitar opinión a las áreas pertinentes de la Superintendencia de Servicios de Salud, respecto de la situación certificada por el Agente según punto 4.

6. La Obra Social deberá efectuar la rendición de cuentas en el término improrrogable de treinta (30) días hábiles de recibidos los fondos.

Administración Federal de Ingresos Públicos

CLAVE DE IDENTIFICACION

Resolución General 1237

Procedimiento. Clave de Identificación (C.D.I.). Resolución General Nº 3995 (DGI) y sus complementarias. Su modificación.

Bs. As., 14/3/2002

VISTO la Resolución General Nº 3995 (DGI) y sus complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se dispuso un procedimiento para la asignación de la Clave de Identificación (C.D.I.) a los sujetos que no posean Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.).

Que resulta necesario modificar la resolución general del visto, a fin de posibilitar a las entidades constituidas fuera del territorio nacional y a las personas físicas no residentes en el país obtener la Clave de Identificación (C.D.I.).

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3995 (DGI) y sus complementarias, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el artículo 2º por el siguiente:

"ARTICULO 2º — La solicitud de "Clave de Identificación" se efectuará utilizando el formulario de declaración jurada Nº 663 —Nuevo Modelo—, por duplicado, acompañado de los elementos que se indican a continuación, según corresponda:

a) Personas de existencia visible:

1. Los argentinos nativos o naturalizados: Documento Nacional de Identidad (DNI), Libreta Cívica (LC) o Libreta de Enrolamiento (LE).

2. Los extranjeros, según la condición de que se trate:

2.1. Residentes en el país: documento cívico argentino o, de no poseerlo, cédula de identidad o certificado o comprobante con el número de expediente asignado por la Dirección Nacional de Migraciones, donde conste el carácter de su residencia.

2.2. No residentes en el país: pasaporte.

2.3. No residentes de países limítrofes: cédula de identidad de sus países de origen.

2.4. No residentes que no hayan ingresado al territorio nacional y operen desde el exterior: fotocopia del pasaporte o documento del país de origen, en caso de no poseer pasaporte.

La presentación la efectuará el representante legal, apoderado o, en su caso, mandatario, quien deberá poseer Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.) y domicilio en el país.

b) Representaciones diplomáticas: certificado que acredite la representación diplomática, extendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

c) Sucesiones indivisas:

1. Documentación que acredite la condición de administrador de la sucesión.

2. Copia del certificado de defunción del causante.

3. Copia del número de expediente, carátula, juzgado y secretaría donde se tramita el juicio sucesorio.

d) Otras entidades:

1. Copia autenticada de las normas que regulan su funcionamiento —estatutos, etc.— y que acrediten el domicilio de la entidad.

2. Cuando se trate de entidades constituidas en el exterior presentarán:

2.1. Documentación que acredite la personería jurídica, de corresponder.

2.2. Copia autenticada de los estatutos, cuando corresponda, conforme a las normas que rijan la creación de dichas instituciones.

2.3. Nota con carácter de declaración jurada, conteniendo la enumeración de las normas que regulan la constitución, funcionamiento y eventual disolución de las mismas.

2.4. La documentación que acredite la personería (mandato, acta de asamblea en el que se lo designe como representante de la entidad respectiva, etc.) del apoderado o mandatario que actúe en representación de la entidad respectiva.

2.5. Nota, con carácter de declaración jurada —con la enumeración de las normas que los regulan en el país en que hubieren sido suscritos—, cuando los actos hubieran sido otorgados en el país de constitución de la entidad.

2.6. La documentación mencionada precedentemente, con la pertinente legalización efectuada conforme se indica:

2.6.1. De tratarse de actos que no fueron celebrados en países signatarios de la Convención de La Haya (que suprime la exigencia de legalización de documentos públicos extranjeros aprobada mediante la Ley Nº 23.458): la legalización deberá ser practicada por autoridad consular argentina.

2.6.2. Cuando se trate de actos celebrados en países signatarios de la Convención mencionada en el punto anterior: la documentación deberá contar con la pertinente "apostilla" que dispone el primer párrafo del artículo 3º del referido tratado, en tanto se tratare de:

2.6.2.1. Documentos emitidos por una autoridad o un funcionario perteneciente a un tribunal del Estado signatario, inclusive los extendidos por un fiscal de justicia, un secretario o un oficial de justicia.

2.6.2.2. Documentos administrativos.

2.6.2.3. Actas notariales.

2.6.2.4. Certificaciones oficiales en documentos firmados por personas privadas (tal como la certificación del registro de un documento o de una fecha determinada) y la autenticación de firmas en documentos de carácter privado.

Cuando se trate de documentos no comprendidos en los puntos 2.6.2.1. al 2.6.2.4. del presente inciso d), deberán aplicarse las disposiciones del punto 2.6.1.

2.7. La traducción certificada por traductor público nacional matriculado en la República Argentina -la que deberá comprender inclusive, el texto de la apostilla mencionada precedentemente-, cuando la documentación aportada esté redactada en idioma extranjero.

A los efectos de la modificación de datos, los sujetos o las entidades domiciliadas en el país que efectúen el cambio del domicilio declarado al solicitarse la Clave de Identificación (C.D.I.), deberán comunicar el mismo mediante la presentación de un formulario de declaración jurada Nº 663 -Nuevo Modelo- acompañando la documentación que acredite dicho cambio, dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos de producido.

De tratarse de personas físicas no residentes en el país y de entidades constituidas fuera del territorio nacional, dicho plazo se extenderá a TREINTA (30) días hábiles administrativos.

En los casos que el formulario de declaración jurada Nº 663 -Nuevo Modelo- sea presentado por personas autorizadas, apoderados o representantes legales, corresponderá acompañar la documentación que acredite el carácter invocado.

La documentación que se menciona en los puntos 2.3. y 2.5. del inciso d) quedará definitivamente en poder de esta Administración Federal, en tanto la restante documentación de los incisos b), c) y d) podrá retenerse por el plazo de TRES (3) días hábiles administrativos, vencido el cual, se encontrará a disposición del presentante para su devolución.".

2. Sustitúyese el artículo 3º por el siguiente:

"ARTICULO 3º — La solicitud de Clave de Identificación (C.D.I.) a que alude el artículo anterior, podrá ser efectuada en cualquier dependencia de esta Administración Federal - Dirección General Impositiva.".

3. Sustitúyese el artículo 4º por el siguiente:

"ARTICULO 4º — Como constancia de haber presentado el formulario de declaración jurada Nº 663 —Nuevo Modelo— y una vez constatada la documentación exigida por esta resolución general, se entregará copia sellada del formulario o el comprobante emitido por el sistema de este organismo, con los datos registrados en el "Padrón Unico de Contribuyentes y Responsables", con la Clave de Identificación (C.D.I.) asignada.

La Clave de Identificación (C.D.I.) otorgada no será utilizable a los efectos de la identificación de los responsables, para el cumplimiento de obligaciones fiscales y/o previsionales, para lo cual deberá solicitarse la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), conforme a las disposiciones de la Resolución General Nº 10 sus modificatorias y complementarias.".

Art. 2º — Apruébase el formulario de declaración jurada Nº 663 —Nuevo Modelo— que forma parte de esta resolución general, el que podrá transferirse de la página "Web" de este organismo (http://www.afip.gov.ar).

Art. 3º — El formulario de declaración jurada Nº 663 —Nuevo Modelo—, deberá utilizarse a los fines previstos por la Resolución General Nº 219 y su complementaria.

Art. 4º — Las disposiciones de la presente resolución general tendrán vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

AFIP
F. 663
NUEVO MODELO
DECLARACION JURADA

SOLICITUD CLAVE DE IDENTIFICACION
SOLICITUD
MODIFICACION DE DATOS
CDI
DEPENDENCIA AFIP - DGI ....

Sello fechador de recepción

MOTIVO DE LA SOLICITUD (1)

CUENTAS CORRIENTES LEY DE CHEQUES Nº 24.452	USUARIOS SISTEMA FINANCIERO	ESCRITURAS PUBLICAS	DEMAS ACTOS REGISTRABLES	OTROS

RUBRO I - PERSONAS FISICAS y SUCESIONES INDIVISAS

APELLIDO Y NOMBRES: ....

FECHA DE NACIMIENTO: DIA MES AÑO FECHA DE FALLECIMIENTO: DIA MES AÑO SEXO M F (1)

ARGENTINO: EXTRANJERO: PAIS DE ORIGEN: ....

TIPO DE DOCUMENTO DNI/LC/LE/PASAPORTE/CERTIFICADO MIGRACIONES/CI.PAIS LIMITROFE /OTRO DOCUMENTO (2) Nº

EXTRANJERO: RESIDENTE NO RESIDENTE

TIPO DE RESIDENCIA: PERMANENTE TRANSITORIA TEMPORARIA PRECARIA (1)

VIGENCIA DE LA RESIDENCIA (HASTA) DIA MES AÑO

RUBRO II - ENTIDADES

DENOMINACION / RAZÓN SOCIAL DE LA ENTIDAD: ....

EMPRESA EXTRANJERA: SI NO (1) PAIS DE ORIGEN: ....

RUBRO III - DOMICILIO (Real de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas / Legal de Entidades)

CALLE: .... Nº: ....

SECTOR: .... TORRE: .... PISO: .... DPTO/OFIC./LOCAL .... MANZANA: ....

DATO ADICIONAL: ....

PROVINCIA / ESTADO: .... PARTIDO/DEPARTAMENTO: ....

LOCALIDAD: .... CODIGO POSTAL:

PAIS: ....

TELEFONO
COD.AREA ______ Nº ______ TIPO ______ (3)

DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO
______ TIPO ______ (4)

ORIGINAL PARA LA AFIP / DGI DUPLICADO PARA EL RESPONSABLE

RUBRO IV - APODERADO O MANDATARIO

APELLIDO Y NOMBRES: ....

TIPO DE DOCUMENTO: DNI/LE/LC/CI Nº: .... CUIT/CUIL/CDI

EL QUE SUSCRIBE DON: .... EN SU CARACTER DE (5) .... AFIRMA QUE LOS DATOS CONSIGNADOS EN ESTE FORMULARIO SON CORRECTOS Y COMPLETOS Y QUE HA CONFECCIONADO ESTA DECLARACION JURADA SIN OMITIR NI FALSEAR DATO ALGUNO QUE DEBA CONTENER, SIENDO FIEL EXPRESION DE LA VERDAD.

Lugar y Fecha:

Firma y Sello:

(1) Marcar con «X» lo que corresponda - (2) Tachar lo que no corresponda - (3) Comercial, Particular - (4) Comercial; Personal/ Particular; Otros - (5) Titular, Apoderado, Mandatario, Presidente, Gerente u otro responsable.

Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Resolución 1/2002

Regulación de los plazos de pago por la adquisición de determinados productos alimenticios perecederos, con la finalidad de equilibrar las relaciones entre los agentes económicos, los que podrán dirimir eventuales diferendos en el ámbito de la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor.

Bs. As., 8/3/2002

VISTO el Expediente Nº S01:0152092/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL establece entre los derechos de los consumidores el de protección de sus intereses económicos.

Que el mencionado artículo también señala que las autoridades proveerán a la protección de esos derechos y a la defensa de la competencia contra toda distorsión de los mercados.

Que de conformidad con la declaración efectuada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en la Ley Nº 25.561, la Nación se encuentra en situación de emergencia pública en las materias social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que en este contexto, resultan particularmente gravosas para los consumidores las distorsiones que ponen en riesgo la provisión futura de productos y servicios, debidas a la incertidumbre o el excesivo aplazamiento en la cancelación de las diversas obligaciones por los agentes económicos.

Que el artículo 43, inciso a) de la Ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor faculta a su autoridad de aplicación, entre otras atribuciones, a elaborar políticas tendientes a la defensa del consumidor e intervenir en su instrumentación mediante el dictado de las resoluciones pertinentes.

Que sin perjuicio de lo expuesto, existen antecedentes en el derecho comparado de regulación de los plazos de pago, tales como las legislaciones de ESPAÑA, REPUBLICA FRANCESA, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, tendientes a equilibrar las relaciones entre los agentes económicos.

Que el Servicio Jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 24.240 y la competencia otorgada a la SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR por el Decreto Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA COMPETENCIA,
LA DESREGULACION
Y LA DEFENSA
DEL CONSUMIDOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Toda persona física o jurídica que adquiera, para su posterior comercialización, cualquiera de los productos alimenticios perecederos

que se detallan en el ANEXO que integra la presente Resolución, deberá efectuar el pago de tales mercaderías a sus proveedores en dinero efectivo, en la moneda convenida, dentro del plazo de TREINTA (30) días de recibidas, o mediante la entrega de un documento (cheque de pago diferido, factura de crédito o equivalentes) cuya fecha de vencimiento no podrá superar el plazo antes estipulado.

Art. 2º — Las partes deberán negociar el pago de los saldos deudores derivados de relaciones jurídicas preexistentes, causadas por la adquisición de las mercaderías referidas en el artículo precedente, a efectos de adecuar los mismos a los parámetros establecidos en el artículo anterior. En el ámbito de la SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, podrán dirimirse los eventuales diferendos que se susciten entre las partes, como consecuencia de las previsiones del presente artículo.

Art. 3º — Las infracciones a la presente Resolución serán sancionadas conforme las previsiones de la Ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor y/o de la Ley Nº 25.156 de Defensa de la Competencia, según corresponda.

Art. 4º — La DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, dependiente de la SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, o el organismo que en el futuro la reemplace, será la autoridad nacional de aplicación de la presente Resolución a todos sus efectos. En tal sentido, podrá dictar las normas complementarias, modificatorias y/o interpretativas correspondientes.

Art. 5º — La presente Resolución comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo M. Challú.

ANEXO

Se considerarán productos alimenticios perecederos a los fines del artículo 1º de la presente resolución los siguientes:

— Leche y productos lácteos;

— Carnes frescas;

— Frutas y hortalizas frescas;

— Aves y huevos;

— Pescados y frutos del mar;

— Embutidos y chacinados;

Administración Federal de Ingresos Públicos

OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 1235

Procedimiento. Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Obligaciones e infracciones impositivas y de los recursos de la seguridad social. Emplazamiento y acta por falta de presentación de declaración jurada. Procedimiento aplicable. Resolución General Nº 4.154 (DGI) su modificatoria y su complementaria. Su sustitución.

Bs. As., 14/3/2002

VISTO la Resolución General Nº 4.154 (DGI) su modificatoria y su complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma estableció el procedimiento para el emplazamiento dispuesto por el artículo 31 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, para la intimación por falta de presentación de declaraciones juradas, así como para la notificación prevista por el artículo 38, segundo párrafo del texto antes mencionado, emitidas por medio de sistemas computarizados tanto para obligaciones impositivas como de los recursos de la seguridad social.

Que por razones de naturaleza operativa, se entiende aconsejable, en la redacción de las intimaciones, identificar los requisitos sustanciales que dicho acto debe contener, asegurándose que se cumplan todos los recaudos requeridos por la ley procedimental.

Que asimismo, resulta necesario sustituir la Resolución General Nº 4.154 (DGI), su modificatoria y su complementaria, a fin de adecuar su texto al reordenamiento vigente de la Ley Nº 11.683.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso c) de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — El emplazamiento dispuesto por el artículo 31 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, así como las intimaciones por falta de presentación de declaraciones juradas determinativas de los recursos de la seguridad social y la notificación prevista por el artículo 38, segundo párrafo de la mencionada ley, se efectuará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Se confeccionará un acta numerada con suscripción ológrafa del juez administrativo competente.

b) El contribuyente o responsable será puesto en conocimiento de sus obligaciones incluidas en el acta mencionada en el inciso anterior, a través de una notificación emitida por medios informáticos con firma facsimilar, conforme a lo previsto en el artículo 100, inciso c) de la precitada ley. Dicha notificación individualizará el acta por número y por fecha.

Art. 2º — A los fines previstos en el inciso b) del artículo anterior, esta Administración Federal, designará a los funcionarios autorizados, para que mediante firma facsimilar procedan a dar curso a las notificaciones aludidas.

Art. 3º — Derógase la Resolución General Nº 4.154 (DGI), su modificatoria y su complementaria.

Art. 4º — Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive, y surtirán efecto respecto de los actos administrativos que se emitan a partir de dicha fecha.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Administración Federal de Ingresos Públicos

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 1236

Procedimiento. Decreto Nº 1.384/01 y sus modificatorios. Consolidación de deudas. Exención de intereses, multas y demás sanciones. Facilidades de pago. Resolución General Nº 1.159, su modificatoria y su complementaria. Norma complementaria.

Bs. As., 14/3/2002

VISTO el Decreto Nº 1.384 del 1 de noviembre de 2001 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General Nº 1.159, texto actualizado en el Anexo de su similar Nº 1.207, su modificatoria y su complementaria, se establecieron los requisitos formales y materiales que deberán cumplir los contribuyentes y responsables, a fin de regularizar su situación fiscal en los términos dispuestos por la norma del visto.

Que la mencionada resolución general estableció el día 15 de marzo de 2002, como fecha de vencimiento para la cancelación de determinadas obligaciones de pago.

Que por otra parte, la Resolución Nº 10/2002 del Ministerio de Economía permite, sin limitación temporal, la utilización de los importes de los depósitos bancarios reprogramados para la cancelación de obligaciones tributarias y de los recursos de la seguridad social.

Que en consecuencia, se estima conveniente trasladar el vencimiento mencionado en el segundo considerando, para permitir a los contribuyentes y/o responsables destinar los importes de los depósitos bancarios reprogramados, a la cancelación de las respectivas obligaciones de pago.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 25 y 35 del Decreto Nº 1.384/01 y sus modificatorios, y por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los contribuyentes y/o responsables que opten por acogerse a los beneficios del Decreto Nº 1.384/01 y sus modificatorios, deberán cumplir hasta el 21 de marzo de 2002, inclusive, las obligaciones de pago que se detallan a continuación:

a) El ingreso del pago a cuenta equivalente al TRES POR CIENTO (3%) de la deuda impositiva y/o de los recursos de la seguridad social establecido en el tercer párrafo del artículo primero de la Resolución General Nº 1.159, texto actualizado en el Anexo de su similar Nº 1.207, su modificatoria y su complementaria.

b) El ingreso de la primera cuota a que se refiere el inciso c) del artículo 10 de la norma precitada.

c) El ingreso de contado de la totalidad de la deuda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º, inciso c) del Decreto Nº 1.384/01 y sus modificatorios.

Art. 2º — Lo dispuesto en el artículo precedente no obsta el cumplimiento de la consolidación y de las restantes obligaciones incluidas en la Resolución General Nº 1.159, texto actualizado en el Anexo de su similar Nº 1.207, su modificatoria y su complementaria, en los plazos establecidos en la misma.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1234

Impuesto sobre los Combustibles Líquidos. Ley Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Artículo 7º, inciso d). Comercialización de combustibles con destino exento. Artículo 4º, tercer párrafo. Impuestos diferenciados. Creación del "Registro". Resoluciones Generales Nº 4.311 (DGI) y Nº 629. Su derogación.

Bs. As., 13/3/2002

VISTO el artículo 4º, tercer párrafo, el artículo 7º, inciso d) y el artículo agregado a continuación del artículo 7º de la Ley Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el Decreto Nº 677 de fecha 23 de junio de 1999 y las Resoluciones Generales Nº 4.311 (DGI) y Nº 629, y

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto por el artículo 4º de la ley del gravamen, el Poder Ejecutivo Nacional se encuentra facultado para implementar un sistema de impuestos diferenciados sobre determinadas transferencias de combustibles líquidos destinados al consumo en zonas de frontera.

Que el Decreto Nº 677/99, reglamentó el aludido beneficio aplicable sobre las transferencias de naftas que se consuman en el ejido municipal de la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro y de las localidades de Villa la Angostura, Villa Traful, San Martín de los Andes y Junín de los Andes, Provincia del Neuquén.

Que el artículo 7º inciso d) de la ley citada en el visto, dispone una exención respecto de las transferencias de productos gravados cuando se destinen al consumo en el área geográfica que el mismo delimita.

Que la Ley de Prevención de la Evasión Fiscal Nº 25.345 y sus modificaciones, incorpora un artículo a continuación del artículo 7º de la ley del gravamen, a fin de permitir la creación de un sistema de control de los combustibles consumidos en la zona precitada.

Que mediante la Resolución General Nº 4.311 (DGI) se dispuso un régimen de empadronamiento general de los distribuidores, transportistas y adquirentes intervinientes en las operaciones de transferencia de productos con el destino exento establecido en el artículo 7º, inciso d) de la ley del gravamen.

Que el Título I de la Resolución General Nº 629, establece un régimen de empadronamiento general de los sujetos que efectúen ventas de naftas beneficiadas, con la rebaja del impuesto sobre los combustibles líquidos en estaciones de servicio y/o bocas de expendio en los ejidos municipales indicados en el segundo considerando.

Que en virtud de las disposiciones vigentes, corresponde crear un nuevo régimen de registro y comprobación de origen y destino y fijar los plazos, requisitos y condiciones que deberán observar los sujetos comprendidos en las normas mencionadas precedentemente.

Que consecuentemente, resulta necesario proceder a dejar sin efecto a la Resolución General Nº 4.311 (DGI) y al Título I de la Resolución General Nº 629.

Que para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en el Anexo I.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Análisis de Fiscalización Especializada y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 14 del Capítulo III, Título III de la Ley Nº 23.966 de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el artículo 6º del Decreto Nº 677, de fecha 23 de junio de 1999 y el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

TITULO I

REGISTRO

CAPITULO A – CREACION DEL REGISTRO

Artículo 1º — Créase el "REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ART. 7º, INC. D) Y ART. 4º, TERCER PARRAFO DE LA LEY Nº 23.966)" -en adelante llamado "Registro"-, de los operadores de productos exentos por destino y/o con impuestos diferenciados, que se detallan seguidamente:

a) Nafta sin plomo, hasta 92 RON.

b) Nafta sin plomo, de más de 92 RON.

c) Nafta con plomo, hasta 92 RON.

d) Nafta con plomo, de más de 92 RON.

e) Nafta virgen.

f) Gasolina natural.

g) Solvente.

h) Aguarrás.

i) Gas oil.

j) Diesel oil.

k) Kerosene.

CAPITULO B - SUJETOS OBLIGADOS A REGISTRARSE

Art. 2º — Deberán inscribirse en el "Registro" quienes produzcan, utilicen, adquieran, distribuyan, almacenen, transporten, realicen la venta minorista o intervengan en cualquier etapa de la cadena de comercialización de los productos con el destino exento establecido en el artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Asimismo, solicitarán la inscripción los sujetos (personas físicas o jurídicas y sucesiones indivisas) que —conforme a lo establecido en el Decreto Nº 677/99—, efectúen ventas de naftas beneficiadas con la rebaja del impuesto sobre combustibles líquidos, en estaciones de servicio y/o bocas de expendio (2.1.).

La incorporación en el "Registro", condiciona tanto la habilitación de los responsables para intervenir en la cadena de comercialización, como la posterior comprobación del destino de los productos.

Las disposiciones de la presente resolución general también serán observadas, de corresponder, por aquellos sujetos obligados a cumplir con lo establecido por la Resolución General Nº 1.104 y su complementaria.

Art. 3º — A los fines previstos en el artículo anterior corresponderá entender como:

a) Distribuidores: a quienes efectúen la comercialización, cualquiera sea su forma, intermediando entre los sujetos pasivos del gravamen y los adquirentes que se caracterizan en el inciso d).

b) Transportistas: a quienes presten servicios a terceros -con medios propios o ajenos-, asumiendo sólo la responsabilidad del transporte.

c) Almacenadores: a quienes presten servicios a terceros -con medios propios o ajenos-, asumiendo sólo la responsabilidad del almacenaje.

d) Adquirentes: a quienes compren combustibles directamente a los sujetos pasivos del gravamen o a los distribuidores indicados en el inciso a) precedente, que de acuerdo con la actividad que desarrollan, reúnan las siguientes características:

1. Comercialización en la zona establecida en el artículo 7º, inciso d) de la ley del gravamen.

1.1. Estaciones de servicio o revendedores que cumplan la misma finalidad.

1.2. Otros establecimientos comerciales -cualquiera sea su forma jurídica-, en la medida que tengan sus plantas de depósito o lugares de almacenamiento ubicados en dicha zona y adquieran combustible para su reventa.

2. Utilización en la zona precitada, en actividades económicas:

2.1. Establecimientos industriales.

2.2. Establecimientos dedicados a la explotación primaria.

2.3. Prestadores de servicios y demás responsables que, por desarrollar actividades económicas, adquieran los productos para su uso en las mismas.

3. Venta en estaciones de servicio y/o bocas de expendio (3.1.).

CAPITULO C - REQUISITOS Y CONDICIONES PARA LA INSCRIPCION

Art. 4º — Para solicitar su inscripción en la/s Sección/es correspondiente/s (4.1.) del "Registro", los responsables deberán presentar ante la dependencia de esta Administración Federal - Dirección General Impositiva, el formulario de declaración jurada Nº 341 —por duplicado—, por cada uno de los domicilios a autorizar, y la documentación que, conforme al carácter que reviste el solicitante, se detalla en el Anexo II de la presente.

Aquellos responsables que, de acuerdo con las definiciones contenidas en el artículo anterior, desarrollen más de una actividad, deberán registrarse respecto de cada una de ellas, conforme el carácter que asuman.

Art. 5º — Las modificaciones que tengan lugar, respecto de los datos indicados en el formulario de declaración jurada Nº 341, o en los elementos aportados, deberán ser informadas dentro de los TRES (3) días hábiles administrativos de producidas, mediante la presentación de los nuevos formularios de declaración jurada y/o de los elementos correspondientes. Los responsables que efectúen las modificaciones aludidas precedentemente deberán informar asimismo, los conceptos que no sufran alteraciones.

La documentación rectificativa se presentará conforme a lo establecido en el artículo anterior.

Art. 6º — El juez administrativo competente podrá solicitar, mediante acto fundado, dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos siguientes al de la presentación, las adecuaciones o información complementaria que resulten necesarias de los datos consignados en el respectivo formulario de declaración jurada y de los demás elementos aportados para la evaluación de la inscripción solicitada.

Si el requerimiento no es cumplido dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos inmediatos siguientes al del plazo acordado, el juez administrativo, sin necesidad de más trámite, ordenará el archivo de las actuaciones.

Art. 7º — La inscripción en el "Registro" será resuelta por este organismo en la medida que los responsables hayan cumplido -cuando corresponda- con las disposiciones establecidas en las Resoluciones Nº 404/94 y Nº 79/99, ambas de la entonces Secretaría de Energía, previo análisis de la documentación presentada, mediante la constatación de la actividad desarrollada en los domicilios declarados y de corresponder, a través de la verificación del comportamiento fiscal del solicitante (7.1.).

Asimismo, no se dará curso a la solicitud de inscripción cuando el solicitante se encuentre en determinado estado procesal (7.2.).

CAPITULO D - PUBLICACION OFICIAL. VIGENCIA DE LA INSCRIPCION. RENOVACION. DENEGATORIA. EFECTOS

-**Publicación de la inscripción**

Art. 8º — De resultar procedente la solicitud de los responsables indicados en el artículo 2º, esta Administración Federal inscribirá al responsable en el "Registro" en la/s Sección/es que corresponda/n, publicando en el Boletín Oficial los datos que se indican a continuación:

a) Apellido y nombres, denominación o razón social y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), del responsable.

b) Fecha hasta la cual tendrá validez la habilitación.

c) Sección/es (4.1.) en la/s que se otorgó la inscripción.

d) En el caso de transportistas los números de dominio y chasis de los vehículos autorizados.

e) Domicilios autorizados.

f) Situación del operador: exento/impuesto diferenciado.

Este organismo, de corresponder, notificará al interesado (8.1.) la denegatoria de su incorporación al "Registro", y las causas que fundamentan la decisión adoptada.

Art. 9º — La publicación en el Boletín Oficial dispuesta en el artículo anterior, se efectuará hasta el último día hábil del tercer mes siguiente al de la presentación de la solicitud de inscripción y producirá efecto desde el día en que se realiza hasta el día 31 de diciembre del año en que se efectuó la respectiva publicación, excepto las publicaciones que se efectúen el último día hábil del mes de diciembre, la que producirá efectos hasta el día 31 de diciembre del año inmediato siguiente.

La resolución de denegatoria prevista en el último párrafo del artículo 8º, se notificará al responsable hasta el día 31 de diciembre, inclusive, del año que corresponda.

- Renovación de la inscripción

Art. 10. — Los responsables deberán renovar –anualmente- la inscripción en el "Registro", hasta el último día hábil del mes de agosto de cada año. La solicitud se efectuará presentando la documentación requerida en el artículo 4º.

De corresponder, la renovación de la inscripción se publicará hasta el día 31 de diciembre, inclusive, del año de que se trate y acreditará la inscripción en el "Registro", la que tendrá validez por el lapso comprendido entre el día 1º de enero y el día 31 de diciembre del año siguiente al de la referida publicación, ambas fechas inclusive.

- Sujetos no inscritos

Art. 11. — De tratarse de sujetos no inscritos ante esta Administración Federal, la incorporación en el "Registro" podrá efectuarse en oportunidad de solicitar la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), conforme a lo establecido por la Resolución General Nº 10, sus modificatorias y complementarias. En este supuesto, la obligación de presentación prevista en esa norma sustituye a la documentación que se indica en el Anexo II de la presente, sin perjuicio de cumplir -cuando corresponda-, con las obligaciones establecidas en las Resoluciones Nº 404/94 y Nº 79/99, ambas de la entonces Secretaría de Energía.

- Constatación de la inscripción

Art. 12. — Los sujetos que se encuentren inscritos en el "Registro", deberán constatar que los sucesivos responsables que se incorporen en la cadena de comercialización de los productos destinados a la zona delimitada en el artículo 7º, inciso d) de la ley del gravamen y de las naftas beneficiadas con impuestos diferenciados —conforme al Decreto Nº 677/99—, así como el transportista y el vehículo que se utilice para el traslado de los combustibles, también estén inscritos en él y publicados en el Boletín Oficial, según lo establecido por el artículo 8º.

A dicho fin, quienes se incorporen a la referida cadena quedan obligados a entregar fotocopia de la mencionada publicación al responsable de la etapa de comercialización inmediata posterior y/o anterior, según corresponda, en la primera operación de transferencia de productos que se realice en cada período de vigencia de la registración.

La fotocopia firmada (12.1.) deberá ser mantenida en archivo, como constancia del cumplimiento de la obligación que por medio de la presente se establece.

Los transportistas y almacenadores deberán cumplir lo dispuesto en los párrafos precedentes, tanto respecto de quien entrega el producto con destino exento para su transporte o almacenamiento, según corresponda, como de aquél al que esté destinado, archivando la copia de la publicación del Boletín Oficial respectivo.

Los operadores de productos exentos por destino o con impuestos diferenciados, sólo podrán tercerizar las tareas relacionadas con los productos objeto de este "Registro" a sujetos en él inscritos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes, en cada operación, deberá verificarse la vigencia de la inscripción en la/s Sección/es correspondiente/s del "Registro", en la página "Web" de este organismo (http://www.afip.gov.ar).

- Exclusión del registro

Art. 13. — Cuando, como consecuencia de actos de fiscalización realizados con posterioridad a la publicación que establece el artículo 8º, se comprobaren irregularidades en el cumplimiento de las condiciones que establece esta resolución general para acceder al beneficio, el juez administrativo interviniente emitirá un informe con el detalle de aquéllas, para su notificación al responsable (13.1).

Los responsables quedan obligados a presentar dentro del término de CINCO (5) días hábiles administrativos siguientes al de la notificación, los comprobantes para su descargo.

El juez administrativo deberá expedirse hasta el quinto día hábil administrativo siguiente, inclusive, al de la recepción de la documentación aportada mediante resolución fundada y dejará sin efecto la inscripción efectuada y publicará tal resolución en el Boletín Oficial, indicando: apellido y nombres, denominación o razón social, la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y la/s Sección/es respecto de la/s cual/es corresponda inhabilitar al responsable.

Dicha publicación producirá efecto de inhabilitación a partir del día inmediato siguiente de efectuada la misma.

Lo expuesto en el párrafo anterior se cumplirá sin perjuicio de la notificación al interesado (13.1.).

- Denegatoria de la inscripción

Art. 14. — Los responsables podrán impugnar la denegatoria de la incorporación en el "Registro", mediante la presentación de un escrito acompañado de la prueba de la que intenten valerse, dentro del término de CINCO (5) días hábiles administrativos, contados desde la fecha de recepción de la respectiva notificación.

Este organismo podrá requerir al responsable, dentro del término de CINCO (5) días hábiles administrativos contados desde la fecha de la presentación efectuada, el aporte de otros elementos que considere necesarios a efectos de evaluar la mencionada disconformidad, sin perjuicio de solicitar los informes complementarios a la Subsecretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía e Infraestructura.

La falta de cumplimiento del requerimiento formulado dentro del plazo acordado a tal fin, dará lugar sin más trámite al archivo de las actuaciones.

Art. 15 — El juez administrativo competente, después de analizar los elementos aportados por el responsable para respaldar la impugnación planteada, dictará resolución fundada respecto de la validez o improcedencia del reclamo formulado, así como de las causas que fundamentan la decisión adoptada, la que será notificada al interesado (15.1.) dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos inmediatos siguientes al de la presentación efectuada por el responsable o al de la fecha de cumplimiento del requerimiento previsto en el penúltimo párrafo del artículo anterior.

Cuando el reclamo resulte procedente, se efectuará la publicación dispuesta en el artículo 8º, la que producirá efecto a partir del día inmediato siguiente a esa publicación.

TITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 16. — Los operadores definidos en el artículo 2º, a los fines de solicitar la inscripción en el referido "Registro" para el año 2002, deberán presentar la respectiva solicitud y acompañar la documentación requerida, hasta el día 5 de abril de 2002, inclusive.

Art. 17. — La publicación a que se refiere el artículo 8º para el período 2002, se efectuará hasta el día 31 de mayo de 2002, inclusive y producirá efectos hasta el día 31 de diciembre de 2002, inclusive.

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 18. — Las presentaciones a que se refiere esta resolución general se efectuarán ante la dependencia de este organismo en la cual el responsable se encuentre inscrito.

Los responsables que soliciten la renovación de la inscripción, sólo deberán presentar la documentación mencionada en el Anexo II cuando la misma hubiera sufrido modificaciones.

En caso contrario se presentará una nota con carácter de declaración jurada, en la que se detallará taxativamente la documentación que no se presenta por no haberse producido modificaciones.

Art. 19. — Apruébanse el formulario de declaración jurada Nº 341 y los Anexos I y II que forman parte de la presente.

Art. 20. — Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 21. — Déjanse sin efecto la Resolución General Nº 4.311 (DGI), el Título I y el Anexo I ambos de la Resolución General Nº 629, desde el día 31 de mayo de 2002, inclusive, fecha a partir de la cual carecerán de validez las constancias emitidas por este organismo en los términos que dichas normas establecen.

Art. 22. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 1234

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículos 2º y 3º.

(2.1.) y (3.1.) Estaciones de servicio y/o bocas de expendio ubicadas en el ejido municipal de la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro y de las localidades de Villa la Angostura, Villa Traful, San Martín de los Andes y Junín de los Andes, Provincia del Neuquén.

Artículo 4º.

(4.1.) 1. Empresa productora.

2. Empresa distribuidora.

3. Empresa de transporte.

3.1. Marítimo y fluvial.

3.2. Terrestre.

4. Empresa de almacenaje.

5. Adquirente.

5.1. Estaciones de servicio.

5.2. Revendedores que cumplan la misma finalidad que una estación de servicio.

5.3. Otros establecimientos comerciales.

5.4. Establecimientos industriales.

5.5. Establecimientos dedicados a la actividad primaria.

5.6. Prestadores de servicios.

Artículo 7º.

(7.1.) Se constatará la presentación ante este organismo de las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado y, en su caso, de los recursos de la seguridad social, de los últimos DOCE (12) meses anteriores a la fecha de la solicitud de inscripción en el "Registro", así como de las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias y, cuando corresponda, del impuesto sobre los bienes personales y/o del impuesto a la ganancia mínima presunta, del último período fiscal vencido.

Los requisitos previstos en el párrafo precedente serán exigibles en la medida en que se haya generado la obligación de presentar las declaraciones juradas correspondientes.

(7.2.) Se excluirán los sujetos que se encuentren en los siguientes estados procesales:

a) Querellados o denunciados penalmente con fundamento en las Leyes Nº 23.771 y sus modificaciones, o Nº 24.769, según corresponda, por la Dirección General Impositiva, por la Administración Federal de Ingresos Públicos o por cualquiera de los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación, siempre que se les haya dictado la prisión preventiva o, en su caso, exista auto de procesamiento vigente a la fecha de solicitud de inscripción en el "Registro".

b) Querellados o denunciados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social o aduaneras, propias o de terceros. Cuando el querellante o denunciante sea un particular -o tercero-, la exclusión sólo tendrá efecto cuando concurra la situación procesal indicada en el inciso precedente.

c) Involucrados en causas penales en las que se haya dispuesto el procesamiento de funcionarios o ex-funcionarios estatales con motivo del ejercicio de sus funciones, siempre que concurra la situación procesal indicada en el inciso a) precedente.

Artículo 8º.

(8.1.) La notificación al responsable se efectuará de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Artículo 12.

(12.1.) La firma será la del titular, presidente, gerente u otro responsable.

Artículo 13.

(13.1.) La notificación al responsable se efectuará conforme a lo previsto en el artículo 100 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Artículo 15.

(15.1.) La notificación al responsable se efectuará de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 1234

DETALLE DE LA DOCUMENTACION A PRESENTAR POR CADA RESPONSABLE

Los responsables aludidos en el artículo 2º —excepto los señalados en el inciso b) del artículo 3º de la Ley del gravamen— deberán, conforme al carácter que revistan, aportar los elementos que seguidamente se detallan:

1. Personas físicas: fotocopia del documento de identidad (DNI, LE, LC) con el domicilio actualizado.

2. Sociedades no constituidas regularmente: fotocopia de los documentos de identidad (DNI, LE, LC) de todos sus integrantes, con el domicilio actualizado.

3. Sociedades regularmente constituidas:

3.1 Fotocopia de escritura de propiedad o contrato de locación del domicilio a autorizar.

3.2. Formulario de declaración jurada Nº 348.

3.3. Fotocopias del acta constitutiva de la sociedad y los estatutos con sus modificaciones, contrato social debidamente inscritas en el Registro Público correspondiente.

3.4. Fotocopias del acta de asamblea o directorio en la que dispone la distribución de cargos.

Cuando la registración se realice con intervención de un apoderado, deberá presentarse:

3.4.1. Fotocopia del poder general ante esta Administración Federal.

3.4.2 Fotocopia de la constancia que acredite la asignación de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.).

3.4.3. Fotocopia del documento de identidad (DNI, LE, LC), con el domicilio actualizado.

Asimismo, deberán acreditar en los casos que corresponda:

a) Haber cumplido con lo establecido por la Resolución Nº 404 de fecha 21 de diciembre de 1994 y la Resolución Nº 79, de fecha 9 de marzo de 1999, ambas de la entonces Secretaría de Energía.

b) La inscripción en el registro habilitado por la respectiva municipalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Nº 677/99.

c) La real y efectiva ubicación de la o las estaciones de servicio y/o bocas de expendio autorizadas, situadas dentro del ejido municipal.

Si de la documentación mencionada precedentemente surge la intervención de un mandatario, se adjuntará una copia del instrumento público que certifique la existencia del mandato y una nota —con carácter de declaración jurada— suscrita por dicho mandatario, en la que manifiesta que no le ha sido revocado el poder.

Las fotocopias de los elementos requeridos deberán estar autenticadas por Escribano Público o, por el Jefe de Agencia o Distrito o Jefe de Sección de esas unidades, de este organismo, previa constatación de la documentación original.

No serán admitidas las presentaciones que se efectúen mediante envío postal u otra forma indirecta de remisión.

AFIP

REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ART. 7º, INCISO D) Y ART. 4º TERCER PARRAFO DE LA LEY Nº 23.966)

Declaración Jurada

Sello fechador de recepción

F. 341

Original ☐ Rectificativa de la D.J. de fecha .... /....... /.......

Clave Unica de Identificación Tributaria:

Apellido y Nombre, Denominación o Razón Social:

Actividad Principal:

Actividad Secundaria:

Dependencia en la que se encuentra Inscripto:

Domicilio Fiscal:

Domicilio de planta industrial, depósito y/o expendio de productos:

Fecha de inicio de Actividades (1) Principal: .... /.........../............ Secundaria: .... /... ..../............

☐ 1. EMPRESA PRODUCTORA

☐ 2. EMPRESA DISTRIBUIDORA

☐ 3. EMPRESA DE TRANSPORTE

- ☐ 3.1 MARITIMO Y FLUVIAL
- ☐ 3.2 TERRESTRE

☐ 4. EMPRESA DE ALMACENAJE

☐ 5. ADQUIRENTE:

- ☐ 5.1 ESTACIONES DE SERVICIO
- ☐ 5.2 REVENDEDORES QUE CUMPLAN LA MISMA FINALIDAD QUE UNA ESTACION DE SERVICIO
- ☐ 5.3 OTROS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES
- ☐ 5.4 ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES
- ☐ 5.5 ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA ACTIVIDAD PRIMARIA
- ☐ 5.6 PRESTADORES DE SERVICIOS

Detalle de los elementos aportados (2) — **Uso AFIP**

☐ FOTOCOPIA ESCRITURA DE PROPIEDAD O CONTRATO DE LOCACION DEL DOMICILIO A AUTORIZAR

☐ FORMULARIO 348.

☐ FOTOCOPIAS DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD Y LOS ESTATUTOS CON SUS MODIFICACIONES, DEBIDAMENTE INSCRIPTAS EN EL REGISTRO PUBLICO CORRESPONDIENTE

☐ FOTOCOPIAS DEL ACTA DE ASAMBLEA O DIRECTORIO EN LA CUAL SE DISPONE LA DISTRIBUCION DE CARGOS.

☐ FOTOCOPIAS DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD (DE CORRESPONDER).

☐ CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO INSCRIPCION REGISTRO RESOLUCION N° 79/99 (SECRETARIA DE ENERGIA).

☐ CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO AUDITORIA CONFORME RESOLUCION N° 404/94 (SECRETARIA DE ENERGIA).

☐ OTROS ELEMENTOS (DETALLAR):

El que suscribe, Don .... en su carácter de (3) ....afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que se ha confeccionado esta declaración sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y fecha:

Firma:

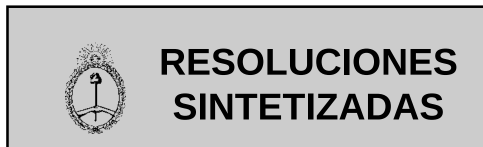
(1) En las actividades por las que solicita la incorporación al régimen - (2) Presentar fotocopias y exhibir originales - (3) Titular, Presidente, Gerente u otros responsables.

— FE DE ERRATAS —

MINISTERIO DE EDUCACION

Resolución 1219/2001

En la edición del 28 de diciembre de 2001, en la que se publicó la mencionada Resolución del entonces Ministerio de Educación, se deslizó un error en el encabezamiento al atribuirse la norma al Ministerio de Economía.



RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 194/2002-MTEFRH

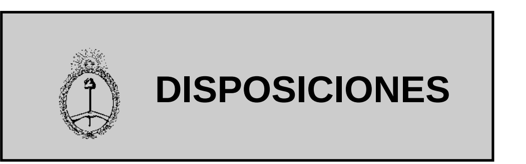
Bs. As., 22/02/2002

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE POZO DEL MOLLE, con domicilio en calle Mendoza N° 312 de la Localidad de Pozo del Molle, Provincia de Córdoba, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar: a) Aquellos que presten servicios en relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes, o en la intermediación para el intercambio de bienes, o en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena. b) Tareas administrativas conexas o actividades industriales. c) Los empleados de cooperativas, mutuales, institutos, organismos, mutuales o cooperativas creadas en el ámbito de la Federación, a los empleados de O.S.E.C.A.C. c) Los empleados de comercio jubilados que fueren afiliados a la fecha de retiro, y pensionadas cuyo esposo a la fecha del deceso, se encontraban afiliados al Centro de Empleados de Comercio, estas últimas tendrán solamente carácter de adherente al solo efecto de la percepción de servicios sociales y todo aquel trabajador incorporado o a incorporarse en los Convenios Colectivos de Trabajo suscripto o a suscribir por la Federación de Empleados de Comercio; con zona de actuación en la localidad de Pozo del Molle de la Provincia de Córdoba.

Registrar, incorporando al legajo de la entidad, el Estatuto de la citada Entidad obrante de fojas 4 a fojas 20 del Expediente N° 1.013.819/97.

Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los Artículos 25 y 28 del Título VIII de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas.

Intímase a que, con carácter previo a toda petición, se regularice la situación institucional y se convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el art. 56 Inciso 4 de la Ley 23.551.



DISPOSICIONES

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 3133/2002

Registro de empresas o responsables de medios de transporte que operan en el Corredor Turístico y que trasladan personas a través del Puente Internacional Tancredo Neves.

Bs. As., 12/3/2002

VISTO el Expediente N° 150.269-3/86, y el Acta Compromiso de fecha relativa al Paso Internacional Puente Tancredo Neves y zona denominada "Corredor Turístico", y

CONSIDERANDO:

Que por el Acta mencionada se implementó, con carácter de prueba piloto, un procedimiento de control de ingreso/egreso de personas al y del país, tendiente a facilitar el flujo turístico, evitando filtraciones hacia fuera del área denominada "Corredor Turístico".

Que a fin de hacer operativo el sistema, se hace necesario contar con un registro de las compañías de transporte y de los responsables de medios de transporte que operen en el Corredor Turístico que se considerarán habilitados para hacer uso del procedimiento creado.

Que asimismo se hace necesario determinar las obligaciones a las que las empresas o los responsables de los medios de transporte inscriptos quedarán sujetos como condición a la facilitación programada como, además, las sanciones a las que se harán pasibles en caso de incumplimiento de las obligaciones que asumen.

Que la presente se dicta en uso de las facultades emanadas del artículo 104 del Reglamento de Migración (aprobado por Decreto N° 1023/94).

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE MIGRACIONES
DISPONE:

Artículo 1° — CREASE en el ámbito de esta Dirección Nacional —Delegación Misiones— el Registro de Empresas o Responsables de Transporte en el que se registrarán las empresas o responsables de medios de transporte que operen en el denominado Corredor Turístico y que trasladan personas a través del Puente Internacional Tancredo Neves.

Art. 2° — A fin de obtener la inscripción en el Registro, las empresas o responsables de los medios de transporte nacionales o internacionales, deberán presentar ante la Delegación Misiones de esta Dirección Nacional, la siguiente documentación:

1) Contrato constitutivo de la Empresa, debidamente inscripto ante los organismos competentes.

2) Representación legal, en caso de no emanar de dicho contrato.

3) Constitución de domicilio legal en Territorio Nacional de la empresa, de los responsables de los medios de transporte y del/los apoderados, si los hubiere.

4) Habilitación nacional, provincial o municipal de la autoridad de transporte que resulte competente.

5) Individualización y titularidad de las unidades que conforman el parque automotor de la empresa o de los responsables de los medios de transporte, que sean utilizados en el Corredor Turístico.

Art. 3° — Sin perjuicio de la inscripción en el Registro, el apoderado debidamente acreditado de la empresa o el responsable del medio de transporte, en su caso, deberá suscribir una declaración jurada a tenor del formulario que en Anexo Unico se aprueba y forma parte de la presente disposición.

Art. 4° — El incumplimiento a las obligaciones que se asumen a través de la declaración jurada establecida en el artículo anterior, hará pasible a la empresa o responsable del medio de transporte, de las sanciones previstas en el artículo 62 de la Ley n° 22.439 (modificado por Ley N° 24.393), conforme lo prevé el artículo 68 del Reglamento de Migración (aprobado por Decreto N° 1023/94), sin perjuicio de la facultad de interdicción del medio de transporte que podrá disponerse según facultad emanada del artículo 67 de la Ley n° 22.439.

Art. 5° — La reiteración de incumplimientos al procedimiento implementado, podrá originar la cancelación automática de la inscripción de la empresa o del responsable del medio de transporte, sin perjuicio de las sanciones contempladas en el artículo precedente.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección General del Registro Oficial para su publicación. Hecho, archívese. — Juan M. Llavar.

ANEXO UNICO

DECLARACION JURADA

En mi carácter de representante legal de la Empresa .... / de titular de la unidad automotor .... / del coche remise/taxi* patente .... conforme personería inscripta en el Registro de Empresas o Responsables de Transporte de la Delegación Misiones de la Dirección Nacional de Migraciones, con domicilio legal constituido en declaro bajo juramento conocer y aceptar las obligaciones que emanan del Acta Compromiso firmada el día 7 de marzo de 2002 por la que se aprueba la "Operatoria para la Adhesión al Sistema de Facilitación para Pasajeros del Corredor Turístico en la Zona de Puerto Iguazú" y que implica la responsabilidad de ingresar y retirar los mismos pasajeros informados en el Manifiesto a cuya presentación ante las autoridades de control estoy obligado, informando a la autoridad migratoria en el mismo Manifiesto y bajo mi firma, las novedades que se registren respecto de eventuales bajas.

Asimismo declaro conocer que el incumplimiento a las obligaciones que asumo me harán pasible de las sanciones pecuniarias previstas en los arts. 62 de la Ley 22.439 (modif. por Ley 24.393), interdicción del medio de transporte (art. 67 de la Ley 22.439) y, en caso de reincidencia, cancelación de la inscripción en el Registro de Empresas.

FIRMA DEL DECLARANTE FIRMA DEL FUNCIONARIO

* Tachar lo que no corresponda.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION

Resolución N° 5/2002

En la ciudad de Buenos Aires, a los siete días del mes de marzo del año dos mil dos, reunido el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, los señores miembros del Jurado

CONSIDERARON:

Que este Jurado aprobó el Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación el 22 de abril del año 1999 (Resolución N° 27/99, publicada en el Boletín Oficial el 26 de abril de ese año).

Que a los efectos de optimizar el trámite de los procesos de remoción resulta pertinente la modificación de ciertas normas contenidas en el mencionado reglamento inherentes al período de prueba.

Por ello,

RESOLVIERON:

I) MODIFICAR el artículo 21 del Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 21. Apertura a prueba

La causa se abrirá a prueba por treinta (30) días, plazo que podrá ser prorrogado por disposición de la mayoría absoluta de los miembros del Jurado.

En el mismo auto en que se dispusiere la apertura de la causa a prueba se hará saber a las partes que deberán concurrir a la Secretaría General los días martes y viernes —o el subsiguiente hábil si alguno de ellos fuere feriado— para notificarse de las providencias que se dictaren en los cuadernos a formarse durante el plazo de prueba fijado. Dichas providencias se considerarán notificadas aunque los interesados no concurrieren".

II. — AGREGAR como disposición transitoria:

"La modificación al artículo 21 del presente reglamento no regirá para las causas en trámite a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial".

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando comunicarse, registrarse y publicarse en el Boletín Oficial, por ante mí, de lo que doy fe. — EDUARDO J. A. MOLINE O'CONNOR. — OSCAR JOSE AMEAL. — GABRIEL B. CHAUSOVSKY. — HORACIO V. BILLOCH CARIDE. — JUAN CESAR PENCHANSKY. — GUILLERMO OSCAR NANO.

e. 15/3 N° 378.444 v. 15/3/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA

Resolución N° 25/2002

Bs. As., 8/3/2002

VISTO el Expediente N° 025-001207/2001 del Registro del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, los Decretos N° 1381 de fecha 1° de noviembre de 2001, N° 355 y N° 357 ambos de fecha 21 de febrero de 2002, y N° 373 de fecha 26 de febrero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 10 del Decreto N° 1381/01, se estableció que el ESTADO NACIONAL celebraría un contrato de fideicomiso transfiriendo la propiedad fiduciaria de los bienes fideicomitidos al Fiduciario, para su administración, denominado FIDEICOMISO DE INFRAESTRUCTURA HIDRICA.

Que por el artículo 21 del Decreto N° 1381/01 se facultó al ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA a aprobar el citado Contrato de Fideicomiso.

Que por el artículo 22 del Decreto N° 1381/01 se delegó en los entonces señores Ministros de Economía y de Infraestructura y Vivienda y/o en quienes éstos designaran en su reemplazo, la facultad de suscribir, en representación del ESTADO NACIONAL, el contrato de fideicomiso con el Fiduciario.

Que por el Decreto N° 373/02 se dispuso que la UNIDAD DE COORDINACION DE FIDEICOMISOS DE INFRAESTRUCTURA (UCOFIN), creada por el artículo 1° de la Resolución N° 531 de fecha 21 de noviembre de 2001 del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y a quien le compete la supervisión, seguimiento y monitoreo del FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA, del FONDO FIDUCIARIO DEL SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE y del FONDO FIDUCIARIO DE INFRAESTRUCTURA HIDRICA, continuará desarrollando sus actividades en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA, con dependencia directa del titular de la cartera.

Que conforme lo establecido en el artículo 23 del Decreto N° 1381/01 le ha instruido al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, para que suscriba el citado Contrato de Fideicomiso.

Que resulta necesario aprobar el modelo de Contrato de Fideicomiso a ser suscripto, a los efectos de establecer las relaciones contractuales entre el ESTADO NACIONAL, en su carácter de Fiduciante y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, en su carácter de Fiduciario.

Que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA han tomado la intervención que les compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 21 del Decreto N° 1381 de fecha 1° de noviembre de 2001, y por los Decretos N° 355 y N° 357 ambos de fecha 21 de febrero de 2002 y N° 373 del 26 de febrero de 2002.

Por ello,

EL MINISTRO DE
ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase el modelo de Contrato de Fideicomiso denominado FIDEICOMISO DE INFRAESTRUCTURA HIDRICA y su Anexo A, a suscribirse ente el ESTADO NACIONAL, en su carácter de fiduciante y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, en su carácter de fiduciario, que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JORGE REMES LENICOV, Ministro de Economía e Infraestructura.

CONTRATO DE FIDEICOMISO
entre
el ESTADO NACIONAL,
en su carácter de Fiduciante
y
el BANCO DE LA NACION ARGENTINA,
en su carácter de Fiduciario
de fecha
[ ]de 2002

ANEXO I

CONTENIDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los días del mes de de dos mil dos, se celebra el presente Contrato de Fideicomiso de Pago (en adelante, el Contrato), entre el ESTADO NACIONAL, en carácter de fiduciante (el Fiduciante), representado en este acto por el señor Ministro de Economía e Infraestructura y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, en su carácter de fiduciario (el Fiduciario), representado en este acto por su Presidente, [ ].

Cada uno de los Beneficiarios (tal como este término es definido más abajo) adherirán al presente y aceptarán su condición de Beneficiarios bajo este Contrato mediante la suscripción de la Nota que se acompaña al presente como Anexo A.

CONSIDERANDO

1. POR CUANTO, que conforme a lo dispuesto por el Decreto N° 1381 de fecha 1° de noviembre de 2001 resulta esencial la constitución de un Fideicomiso que reciba en propiedad fiduciaria los Activos Fideicomitidos (tal como este término es definido más abajo) y que asegure la disponibilidad de dichos Activos Fideicomitidos para atender: a) el pago de las acreencias de aquellos beneficiarios por la ejecución de obras, mantenimiento y servicios de infraestructura hídrica de recuperación de tierras productivas, mitigación de inundaciones en zonas rurales y avenamiento y protección de infraestructura vial y ferroviaria en zonas rurales y periurbanas, comenzando por aquellas regiones que se encuentran en emergencia hídrica a que hace referencia el inciso a) del artículo 20 del Decreto N° 1381/01; b) el pago de las compensaciones por disminuciones tarifarias a los concesionarios de dragado y mantenimiento de vías navegables; c) el pago de los intereses y amortizaciones de los títulos de deuda y/o certificados de participación emitidos con el objeto establecido en el inciso a) del artículo 20 del Decreto N° 1381/01, d) el pago de los intereses y amortizaciones de capital por el financiamiento que hubieren prestado entidades multilaterales de crédito y/o entidades financieras para la ejecución de proyectos de infraestructura hídrica conforme a lo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 1381/01 y e) la constitución de la reserva de liquidez referida en el artículo 30 del Decreto N° 1381/01

2. POR CUANTO, que el referido Decreto N° 1381/01 ha precisado los recursos con los que se nutrirá el Fideicomiso (tal como este término es definido más abajo), previendo, a tal fin, las siguientes fuentes: a) la Tasa de Infraestructura Hídrica; b) el producido de sus operaciones, la renta, frutos e inversión de los Bienes Fideicomitidos; c) las contribuciones, subsidios, legados o donaciones específicamente destinados al Fideicomiso de Infraestructura Hídrica; d) los recursos que, en su caso, le asignen el ESTADO NACIONAL y/o las Provincias; y e) los ingresos provenientes de intereses y multas aplicadas a los responsables del ingreso de la Tasa de Infraestructura Hídrica.

3. POR CUANTO que en los Decretos N° 1381/01, 355/02, 357/02 y 373/02, se ha encomendado la administración del Fideicomiso, de conformidad con las instrucciones que le imparta el MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA y/o quien éste designe en su reemplazo, al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, como Fiduciario de los bienes que se transfieren en los términos de la Ley N° 24.441 y su modificatoria, con el destino exclusivo e irrevocable que se establece en el referido Decreto.

4. POR CUANTO, que en el Decreto N° 1381/01 se ha facultado al Señor Ministro de Economía e Infraestructura (y/o en quien éste designe en su reemplazo) y al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, en su carácter de Fiduciario para la suscripción del presente Contrato.

EN CONSECUENCIA, en base a los precedentes Considerandos y a las posteriores Declaraciones, las Partes acuerdan celebrar el presente Contrato.

SECCION I

REGLAS DE INTERPRETACION

ARTICULO 1° — Definiciones. Salvo expresa indicación en contrario, los términos utilizados con mayúscula en el presente Contrato, tendrán el significado y alcance que se les asigna a continuación.

Acreencias: es toda suma de dinero que el MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA instruya al Fiduciario para que sea abonada a un Beneficiario aplicando para ello recursos del Fideicomiso.

Activos Fideicomitidos: son los bienes fideicomitidos identificados, con la naturaleza legal, alcances y destino específico determinado por el Decreto N° 1381/01 y que, a los efectos de este Contrato exclusivamente, son definidos y enumerados en el artículo 12 del presente.

Auditora Técnica: profesionales habilitados, universidades públicas o privadas, y sociedades locales de capital nacional o extranjero, conforme a lo establecido en la Ley N° 21.382, especializados en cuestiones técnicas relativas a la ejecución de los Proyectos. Las sociedades o profesionales habilitados que no sean locales podrán participar como Auditoras Técnicas siempre que se encuentren asociadas a sociedades locales.

Beneficiarios: significa e incluye:

a) Los contratistas y/o encargados del proyecto de obras, mantenimiento y servicios de infraestructura en la medida y con el alcance que le sea comunicado por el MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA por los proyectos de infraestructura de obras hídricas de recuperación de tierras productivas, mitigación de inundaciones en zonas rurales y avenamiento y protección de infraestructura vial y ferroviaria en zonas rurales y periurbanas, comenzando por aquellas regiones que se encuentran en emergencia hídrica.

b) Los concesionarios de dragado y mantenimiento de vías navegables por las compensaciones por disminuciones tarifarias.

c) Los organismos multilaterales de crédito o entidades financieras que ocurrieren al financiamiento de proyectos de infraestructura hídrica a ser pagados desde el FIDEICOMISO DE INFRAESTRUCTURA HIDRICA.

d) Los tenedores de títulos de deuda y/o certificados de participación por las emisiones que el MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA decida efectuar de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 1381/01 y en el presente contrato y, los prestadores de servicios relacionados con tales emisiones.

Contrato: significa el presente Contrato de Fideicomiso de Pago y las modificaciones y enmiendas que pudiesen acordarse en el futuro.

Cuenta del Auditor: es la cuenta corriente en Pesos que la Auditora Técnica se compromete a abrir a su nombre en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, una vez suscripto el Contrato de Auditoría, y a los fines detallados en el artículo 10 del presente Contrato.

Cuenta del Beneficiario: es la cuenta corriente en Pesos (o dólares de conformidad con las regulaciones vigentes del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA) que cada Beneficiario procederá a abrir en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA en la cual se acreditarán sus Acreencias.

Cuentas Fiduciarias: son las cuentas corrientes constituidas en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, de propiedad y en exclusivo beneficio del Fideicomiso, en donde se depositarán los Activos Fideicomitidos, y que se identifican como Cuentas Corrientes Especiales: (I) denominada Fideicomiso Decreto N° 1381/01 - Fiduciario BNA - Recursos de Tasa de Infraestructura Hídrica - Cuenta N° 1 - PESOS; (II) N° denominada Fideicomiso Decreto N° 1381/01 - Fiduciario BNA- Recursos de Tasa de

Infraestructura Hídrica - Cuenta N° 2 - PESOS Importación; (III) N° denominada Fideicomiso Decreto N° 1381/01 - Fiduciario BNA - Recursos de Tasa de Infraestructura Hídrica - Cuenta N° 3 - DOLARES Importación; (IV), N° denominada Fideicomiso Decreto N° 1381/01 -Fiduciario BNA- Otros Bienes Fideicomitidos - PESOS y (V) N° denominada Fideicomiso Decreto N° 1381/01 - Fiduciario BNA - Otros Bienes Fideicomitidos - DOLARES.

Decreto N° 1381/01: es el Decreto N° 1381 de fecha 1° de noviembre de 2001 y cualquier otra norma, de cualquier tipo, que, en el futuro, lo pudiere reemplazar, modificar o reglamentar.

Día Hábil: significa el día del año en el cual los bancos están autorizados a operar al público en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Dólares: es la moneda que (ahora o en el futuro) tenga curso legal en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Expensas del Fiduciario: incluye todos los gastos, expensas y costos, incluyendo, al solo efecto enumerativo, los de estructura operativa, personal, cargas respectivas, equipamiento, papelería, comunicaciones e impuestos propios por su actividad como Fiduciario, comisiones por apertura y mantenimiento de Cuentas y demás expensas en que incurra o resulte acreedor el Fiduciario, en su carácter de Fiduciario, en el cumplimiento de las funciones atribuidas en el presente Contrato, o que fueran consecuencia de su celebración o ejecución.

Expensas de las Cuentas Fiduciarias: incluye todos los impuestos y tasas (no incluido como Expensas del Fiduciario) cuya causa o título fuese la constitución, funcionamiento y cierre de las Cuentas Fiduciarias.

Fiduciante: es el ESTADO NACIONAL en cuanto transfiere la propiedad fiduciaria de los Activos Fideicomitidos al Fiduciario con el destino exclusivo e irrevocable al cumplimiento de lo específicamente dispuesto en el Decreto N° 1381/01.

Fiduciario: Es el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, como Fiduciario de los activos que se transfieren en fideicomiso en los términos de la Ley N° 24.441 y sus modificatorias, con el destino exclusivo e irrevocable que se establece en Decreto N° 1381/01, cuya función será administrar los recursos del Fideicomiso de conformidad con las instrucciones que imparta el MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA y/o quien este designe en su reemplazo.

MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA: incluye a cualquier otra persona física o jurídica; ente, u órgano a quien éste Ministerio designe en su reemplazo.

Partes: significa el Fiduciario y el Fiduciante.

Pesos: es la moneda que (ahora o en el futuro) tenga curso legal y valor cancelatorio en la REPUBLICA ARGENTINA.

Sujeto Responsable de la Tasa de Infraestructura Hídrica: son las personas identificadas conforme con lo establecido en el artículo 2° del Decreto N° 1381/01.

Tasa de Infraestructura Hídrica: Es la establecida por el artículo 1° del Decreto N° 1381/01, a partir de su entrada en vigencia.

ARTICULO 2° — Interpretación. En el presente Contrato, a menos que el contexto requiera lo contrario:

a) Los términos definidos comprenderán tanto el singular como el plural.

b) Los títulos empleados en el presente Contrato tienen carácter puramente indicativo y en modo alguno afectan la extensión y alcance de las respectivas disposiciones del presente Contrato, ni de los derechos y obligaciones que en virtud de las mismas asumen las Partes.

c) Toda vez que en el presente Contrato se efectúen referencias a artículos, secciones, párrafos y/o Anexos, se entenderá que se trata, en todos los casos, de artículos, secciones y/o anexos del presente Contrato.

ARTICULO 3° — Términos no definidos. Los términos cuya primera letra haya sido consignada en mayúscula y que no hayan sido definidos en el presente Contrato, tendrán el mismo significado y alcance que el consignado en el Decreto N° 1381/01, salvo que expresamente se establezca lo contrario.

ARTICULO 4° — Prelación. En aquellos casos no previstos por este Contrato respecto de los derechos y obligaciones de las Partes, se estará a lo que indique (I) el Decreto N° 1381/01; (II) la Ley N° 24.441 y su modificatoria; y (III) la legislación común.

SECCION II

DECLARACIONES Y GARANTIAS DEL FIDUCIARIO Y DEL FIDUCIANTE

ARTICULO 5° — Del Fiduciario. El Fiduciario declara y garantiza que:

a) Es una entidad autárquica del ESTADO NACIONAL con autonomía presupuestaria y administrativa y que se rige por las disposiciones de la Ley de Entidades Financieras, de la Ley N° 21.799 y demás normas legales concordantes;

b) Tiene plenos poderes y autoridad para celebrar este Contrato y que la concreción de las transacciones contempladas por el presente no constituirá ni dará por resultado una violación de su Carta Orgánica, de ninguna ley, reglamentación, sentencia, orden, decreto o contrato vinculante para el Fiduciario;

c) Este Contrato constituye una obligación legal, válida, vinculante y exigible de acuerdo a sus propios términos; y

d) Cuenta con los recursos materiales y humanos, y sus integrantes, con los conocimientos y la experiencia, para prestar los servicios que constituyen las prestaciones a su cargo bajo el presente.

ARTICULO 6° — Del Fiduciante. El Fiduciante declara y garantiza que:

a) Goza de plenos poderes y facultades para celebrar este Contrato y para llevar a cabo los actos, operaciones y transacciones que se contemplan en el presente Contrato;

b) El presente Contrato constituye una obligación legal, válida y vinculante, exigible de conformidad con sus términos, y sujeto a las leyes de aplicación general que afecten los derechos de los acreedores;

c) La realización de los actos, operaciones y transacciones que el presente contempla no viola ninguna ley, decreto, reglamentación, sentencia u orden;

d) La estabilidad, intangibilidad e invariabilidad de la Tasa de Infraestructura Hídrica, y que las sumas de dinero que se perciban por dicho concepto no constituyen recurso presupuestario alguno, impositivo o de cualquier naturaleza y solamente tendrá el destino específico que se le fija en el Decreto N° 1381/01.

SECCION III

DEL FIDUCIARIO

ARTICULO 7° — Constitución. En cumplimiento de lo establecido en el Decreto N° 1381/01, el Fiduciante y el Fiduciario constituyen, por la presente, un patrimonio separado del patrimonio de ambos, el cual estará integrado por todas las sumas de dinero y bienes que revisten o revistiesen la calidad de Activos Fideicomitidos, según este término es definido en el artículo 11 del presente Contrato (en adelante, a dicho patrimonio separado se lo identifica como el Fideicomiso).

ARTICULO 8° — Aceptación. En cumplimiento de lo establecido en el Decreto N° 1381/01, el Fiduciante designa al BANCO DE LA NACION ARGENTINA como fiduciario del Fideicomiso de Infraestructura Hídrica y titular fiduciario de los Activos Fideicomitidos; y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, en este acto, acepta su designación como fiduciario del Fideicomiso y las obligaciones que surgen de dicha designación.

ARTICULO 9° — Objeto. La constitución del Fideicomiso, la transferencia de los Activos Fideicomitidos, y su administración por el Fiduciario tienen como destino único, exclusivo e irrevocable la disponibilidad de recursos para atender el pago de los legítimos derechos de cobro de los que resulten titulares los Beneficiarios conforme a los términos y condiciones del presente Contrato y las del Decreto N° 1381/01.

A los efectos establecidos en el párrafo precedente, tendrá carácter prioritario el destino de los recursos para atender el pago de las obras contratadas en aquellas regiones que se encuentren en emergencia hídrica y que hubiesen celebrado convenio con el ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA y VIVIENDA o que en lo sucesivo se celebrasen con el MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA.

ARTICULO 10. — Honorarios de la Auditora Técnica. El pago de los honorarios de la Auditora Técnica será a cargo del FIDEICOMISO. Sin perjuicio de lo expuesto, cuando así se establezca en las contrataciones, y con las modalidades que allí pudieran acordarse, el Fiduciario podrá actuar como Agente de Pago, por cuenta de los beneficiarios, de los importes correspondientes a los honorarios de la AUDITORA TECNICA.

A tal efecto, el Fiduciario acreditará los honorarios de la AUDITORA TECNICA en la Cuenta de la Auditora, con las modalidades que se establezcan en el Contrato de Auditoría y en la legislación aplicable. Los honorarios así abonados, serán deducidos, en su oportunidad, de las Acreencias que correspondan abonar al beneficiario.

ARTICULO 11. — Renuncia, Remoción y otros supuestos de vacancia. Por resultar la designación del Fiduciario una carga legal impuesta al Fiduciario par el Decreto N° 1381/01, no será aceptada, en ninguna circunstancia, la renuncia, remoción o cualquier otro supuesto de vacancia del Fiduciario.

SECCION IV

CONSTITUCION Y COMPOSICION DEL FIDEICOMISO

ARTICULO 12. — Definición. El Fideicomiso estará conformado por las sumas de dinero y demás bienes que se enuncian a continuación (en adelante, los Activos Fideicomitidos):

a) Los recursos provenientes de la Tasa de Infraestructura Hídrica;

b) El producido de sus operaciones, la renta, los frutos e inversión de los Activos Financieros Permitidos (tal como este término es definido más adelante);

c) Las contribuciones, subsidios, legados o donaciones específicamente destinados al Fideicomiso;

d) Los recursos que, en su caso, le asignen el ESTADO NACIONAL y/o las Provincias; y

e) Los ingresos provenientes de intereses y multas aplicadas a los responsables del ingreso de la Tasa de Infraestructura Hídrica.

ARTICULO 13. — Naturaleza de los Activos Fideicomitidos. Los Activos Fideicomitidos referidos como a), b), c) y e) del artículo precedente, en ningún caso, son ni serán considerados como recursos presupuestarios, impositivos o de cualquier otra naturaleza que ponga en riesgo el cumplimiento del fin al que están afectados, ni el modo u oportunidad en que se realice.

El Fiduciante, por el presente:

a) Transfiere los derechos sobre los Activos Fideicomitidos referidos como a) conforme a lo establecido en los artículos 10 y 16 del Decreto 1381/01; b), c) y e) del artículo precedente, con anterioridad a la percepción por el ESTADO NACIONAL, y a no computarlo para el cálculo de los recursos del Presupuesto Nacional

b) Se obliga a depositar en la Cuenta Fiduciaria los Activos Fideicomitidos referidos como d) en lo que respecta a recursos que pudieren asignarse en el futuro conforme al artículo anterior;

c) Se obliga a no disponer, en modo alguno, total o parcialmente, de los Activos Fideicomitidos para atender gastos propios, o de sus empleados dependientes, ni podrá crear organismo, consejo, comité directivo o ente alguno con facultades decisorias o de control sobre el Fiduciario o sobre los Activos Fideicomitidos;

d) Se obliga a que los Activos Fideicomitidos ingresen al Fidoicomiso como de libre disponibilidad por el Fiduciante, libre de toda prenda, gravamen, cesión fiduciaria previa, cesión en garantía, fideicomiso y/o afectación de cualquier naturaleza.

No será de aplicación la Ley de Administración Financiera N° 24.156 y sus modificatorias, a ninguno de los actos ejecutados o suscriptos por el Fiduciante y/o el Fiduciario en virtud del presente Contrato, ni a los Activos Fideicomitidos, sin perjuicio de las facultades que dicha Ley otorga a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION.

ARTICULO 14. — Percepción. Se entenderá que los Sujetos Responsables del pago de la Tasa de Infraestructura Hídrica, percibirán, por cuenta y orden del Fideicomiso, todas y cada una de las sumas de dinero, que corresponda percibir en concepto de dicha tasa.

El Fiduciante (y cualquiera de sus entes, entidades autárquicas, reparticiones u organismos), y los Sujetos Responsables de la Tasa de Infraestructura Hídrica arbitrarán las medidas y acciones que fueren necesarios y/o convenientes para asegurar que los Activos Fideicomitidos percibidos ingresen al Fideicomiso y sean objeto de libre disponibilidad por el Fideicomiso de manera inmediata desde su percepción por ellos.

ARTICULO 15. — Incorporación. El Fiduciario se obliga, en su caso, a aceptar toda transferencia de dinero destinado a revestir la calidad de Activos Fideicomitidos y a cumplir con las disposiciones relativas a la administración, aplicación y/o transferencia de los Activos Fideicomitidos de conformidad con lo dispuesto en el presente Contrato.

La propiedad fiduciaria de los Activos Fideicomitidos se juzgará adquirida por el Fiduciario una vez cumplidas las formalidades exigibles de acuerdo a la naturaleza de los bienes respectivos.

El Fiduciante y el Fiduciario acuerdan llevar a cabo todos los actos y otorgar y firmar todos los documentos y/o instrumentos públicos y privados que fueran necesarios, a los efectos de formalizar y perfeccionar la transferencia de los Activos Fideicomitidos al Fideicomiso.

ARTICULO 16. — Constitución de las Cuentas Fiduciarias. Al efecto de la transferencia y depósito de los Activos Fideicomitidos, (i) el Fiduciario se obliga a mantener abiertas las Cuentas Fiduciarias durante toda la vigencia del presente Contrato; y (ii) el Fiduciante y cada uno de los Sujetos Responsables, según corresponda, transferirán a dichas Cuentas Fiduciarias, en las oportunidades y formas previstas (o que se pudieran prever), todos aquellos Activos Fideicomtidos que percibiesen conforme a lo establecido por este Contrato o el Decreto N° 1381/01.

SECCION V

DE LA ADMINISTRACION DEL FIDEICOMISO

ARTICULO 17. — Administración. La administración del Fideicomiso será irrevocablemente ejercida por el Fiduciario de conformidad con las instrucciones que le imparta el MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA.

ARTICULO 18. — Registro. A partir de la firma del presente Contrato, el Fiduciario creará y mantendrá los siguientes Registros (en adelante, los Registros), en los cuales el Fiduciario asentará lo siguiente:

a) Respecto de todos los Activos Fideicomitidos, un Registro de Activos Fideicomitidos detallando la siguiente información:

(I) Registración de todos los importes acreditados y debitados en las Cuentas Fiduciarias;

(II) Detalle y archivo de las instrucciones impartidas por el MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA respecto de la aplicación de los Activos Fideicomitidos; y

(III) Cualquier otro dato o circunstancia que el MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA razonablemente solicite que sean registradas en el Registro de los Activos Fideicomitidos.

b) Respecto de los Beneficiarios y los Cesionarios de éstos, si los hubiere, un Registro de Beneficiarios y Cesionarios, en el cual el Fiduciario asentará lo siguiente:

(I) Entidad o entidades que resulten ser Beneficiarios en virtud del presente Contrato, con identificación del derecho que resultan titular, domicilios y cronograma de pagos;

(II) Existencia de cesionarios de cualquier Beneficiario, con indicación de la fecha en que el Fiduciario fue notificado de la cesión; indicación de si tal cesión es en garantía o en pago, y de los nombres y domicilios de los cesionarios.

c) Respecto de la Auditora Técnica, un Registro de Pagos por Cuenta de los Beneficiarios, en el cual el Beneficiario asentará lo siguiente:

(I) Entidad titular del derecho al pago de los honorarios e indicación del Beneficiario a quien deberán descontarse los pagos en virtud de los contratos suscriptos.

(II) Los pagos formalizados a la AUDITORA TECNICA, de acuerdo con las modalidades que se establezcan en las contrataciones.

ARTICULO 19. — Acceso a la información. El MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA arbitrará las medidas necesarias para permitir, de considerarlo pertinente, el acceso a la información de los Registros, por parte de los Beneficiarios, siempre que éstos, expresa y fundadamente, lo soliciten. Dicho acceso a la información, en el evento que fuera autorizado, tendrá lugar conforme a las modalidades que establezca el MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA.

Cualquier Beneficiario podrá solicitar, a su exclusivo cargo, al MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA, copia de la documentación obrante en cualquiera de los Registros siempre que la documentación solicitada haga al interés directo del Beneficiario solicitante.

ARTICULO 20. — Inversión de los Activos Fideicomitidos. Los importes o valores depositados en las Cuentas Fiduciarias no devengarán interés alguno, salvo que se disponga su inversión en los Activos Financieros Permitidos (tal como este término es definido más abajo).

Los Activos Fideicomitidos podrán ser invertidos por el Fiduciario, conforme a las instrucciones que a tal efecto le imparta el MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA, en depósitos a plazo fijo en bancos oficiales nacionales, con vencimientos que no excedan de UN (1) año; y/o en titulización de ingresos futuros en el mercado de capitales nacional e internacional (en adelante, los Activos Financieros Permitidos), observando particularmente, las Acreencias que el Fideicomiso deba afrontar, de acuerdo a las previsiones que el MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA tenga sobre el particular.

El producido de las inversiones de los Activos Fideicomitidos en Activos Financieros Permitidos constituirá parte integrante del Fideicomiso.

SECCION VI

DE LA DISPOSICION DEL FIDEICOMISO

(Los pagos a los Beneficiarios)

ARTICULO 21. — Regla General. No podrán efectuarse transferencias, disposiciones, cesiones, enajenaciones o constituirse derechos reales o gravámenes, sobre una parte o la totalidad, de los Activos Fideicomitidos, por cualquier modo, causa o titulo, a menos que dichas transferencias, disposiciones, cesiones, derechos reales, gravámenes, o enajenaciones se perfeccionen, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del presente Contrato y a favor de las personas y/o por los conceptos que se precisan a continuación:

a) Al pago de las acreencias que resulten titulares aquellos beneficiarios por la ejecución de obras, mantenimiento y servicios de infraestructura hídrica de recuperación de tierras productivas, mitigación de inundaciones en zonas rurales y avenamiento y protección de infraestructura vial y ferroviaria en zonas rurales y periurbanas, comenzando por aquellas regiones que se encuentran en emergencia hídrica.

b) Al pago de las compensaciones por disminuciones tarifarias a los concesionarios de dragado y mantenimiento de vías navegables.

c) Al pago de los intereses y amortizaciones de los títulos de deuda y/o certificados de participación emitidos por el fin establecido en el inciso a) precedente.

d) Al pago de los intereses y amortizaciones de capital por el financiamiento que hubieren prestado entidades multilaterales de crédito y/o entidades financieras para la ejecución de proyectos de infraestructura hídrica conforme a lo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 1381/01.

e) A la constitución de la reserva de liquidez referida en el artículo 30 del presente decreto.

f) El remanente o saldos líquidos transitorios, si los hubiere, podrán ser invertidos por el Fiduciario en Activos Financieros Permitidos, conforme a instrucciones que a tal efecto le imparta el MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA;

g) A lo dispuesto en el artículo 35 del presente Contrato en el evento de terminación de este Contrato.

ARTICULO 22. — Determinación de las Acreencias. La SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA determinará el monto de las Acreencias a que resultan titulares las personas identificadas en el inciso b) del artículo precedente, las que estarán sujetas a la aprobación del MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA.

ARTICULO 23. — Orden de Prelación. A los efectos del pago de las Acreencias con los Activos Fideicomitidos, se establece el siguiente orden de prelación:

a) En primer término se utilizarán los Activos Fideicomitidos para el pago de las Acreencias, cualquiera sea la naturaleza y/o el origen de las mismas, de mayor a menor antigüedad.

b) Cuando los Activos Fideicomitidos resultaren insuficientes:

i) Se efectuará el pago de las Acreencias respetando la antigüedad de las mismas y teniendo en cuenta las previsiones que deberán efectuarse a efectos de asegurar la disponibilidad de recursos para afrontar las Acreencias futuras de aquellos Beneficiarios con mayor antigüedad. A tal fin se deberá tener en cuenta la planificación financiera de los recursos del Fideicomiso que realiza la UNIDAD DE COORDINACION DE FIDEICOMISOS DE INFRAESTRUCTURA (UCOFIN) dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA.

ii) En caso de que las Acreencias tengan igual antigüedad, los Activos Fideicomitidos se distribuirán a pro rata.

A los fines del presente artículo, para los beneficiarios por la ejecución de obras, mantenimiento y servicios de infraestructura hídrica de recuperación de tierras productivas, mitigación de inundaciones en zonas rurales y avenamiento y protección de infraestructura vial y ferroviaria en zonas rurales y periurbanas, se entiende por antigüedad la fecha límite para la presentación de ofertas de la licitación correspondiente.

SECCION VII

DE OTROS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL FIDUCIARIO

ARTICULO 24. — Poderes Generales. El Fiduciario, sujeto sólo a las específicas limitaciones contenidas en este Contrato, está autorizado para hacer todos aquellos actos, operaciones y transacciones que fueran necesarios y/o convenientes para cumplir con el objeto del presente Contrato.

ARTICULO 25. — Poderes Específicos. Sin perjuicio, y en adición a los poderes generales aquí conferidos, el Fiduciario podrá ejercer las siguientes potestades descriptas al solo efecto enunciativo:

a) Disponer, sujeto a los términos del presente y del Decreto 1381/01, la emisión de títulos de deuda garantizados con los Activos Fideicomitidos en las condiciones que disponga el MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA y las normas legales y reglamentarias aplicables;

b) Con el acuerdo expreso o a instancia del MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA, designar asesores financieros con acreditada experiencia en financiamiento público, a fin de estructurar y colocar en el mercado nacional y/o internacional los títulos de deuda que se emitan;

c) Representar al Fideicomiso ante cualquier persona e instancia, sea judicial, administrativa o legislativa, en cualquier acción o proceso, sea instaurado por o en contra del Fideicomiso.

Estas potestades podrán ser ejercidas en las oportunidades y lugares que el Fiduciario estime conveniente, estando autorizado el Fiduciario para ejercerlas en las condiciones y términos que él lo estime razonable.

ARTICULO 26. — Delegación. El Fiduciario podrá delegar cualquiera de sus facultades en favor de aquellas personas que estime conveniente, siendo el Fiduciario enteramente responsable por lo actuado, con culpa o dolo, por sus representantes u autorizados.

ARTICULO 27. — Deberes. Las facultades otorgadas por el presente Contrato al Fiduciario serán ejercidas por él, de buena fe y de manera de promover el beneficio para el Fideicomiso, debiendo para ello ejercer el grado de cuidado, diligencia y habilidad que un prudente hombre de negocios ejercería en circunstancias comparables.

Los deberes y obligaciones del Fiduciario están determinados exclusivamente por las disposiciones expresas de este Contrato y el Fiduciario no será responsable más que por el desempeño de dichos deberes y obligaciones que específicamente se enuncian en este Contrato y en el Decreto N° 1381/01 y no se interpretará que este Contrato contiene ningún compromiso u obligación implícito contra el Fiduciario.

Salvo que expresamente se acuerde lo contrario, ninguna disposición de este Contrato obligará al Fiduciario a gastar o invertir sus propios recursos en materias ajenas al cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo establecido en el presente Contrato y en las normas aplicables al mismo; ni a incurrir en ninguna responsabilidad financiera, que no haya sido expresamente acordada, en el desempeño de cualquiera de sus funciones en virtud del presente, o en el ejercicio de cualquiera de sus derechos o facultades.

ARTICULO 28. — Limitación. El Fiduciario limitará su responsabilidad a la percepción de los Activos Fideicomitidos y a su aplicación conforme a lo previsto en el presente Contrato. En ningún caso, el Fiduciario estará compelido a cumplir respecto de dichos Activos, ninguna obligación que no haya asumido expresamente en el presente Contrato.

ARTICULO 29. — Rendición de Cuentas Mensual y Final. El Fiduciario rendirá cuentas al MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA mediante los informes que a continuación se determinan:

a) Informe mensual sobre la evolución de las inversiones realizadas en Activos Financieros Permitidos;

b) Informe mensual sobre el Estado Patrimonial y Financiero del Fideicomiso, origen y aplicación de fondos;

c) Informe Anual sobre el Estado Patrimonial y Financiero del Fideicomiso, origen y aplicación de fondos;

d) Detalle mensual de los ingresos y egresos.

Los informes del Fiduciario deberán contemplar un detalle de:

a) La aplicación o ejecución de los Activos Fideicomitidos;

b) Los intereses y otras rentas que hubieren devengado la inversión de dichos Activos.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, el MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA podrá requerir informes adicionales y/o complementarios.

El MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA pondrá a disposición de los beneficiarios copia de los informes detallados en los párrafos precedentes a los Beneficiarios.

SECCION VIII

DE OTROS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL FIDUCIANTE

ARTICULO 30. — Del Fiduciante. Sin perjuicio de las obligaciones previstas en el presente Contrato y de todas aquellas impuestas al Fiduciante por el Decreto N° 1381/01 y la legislación aplicable, el Fiduciante se compromete irrevocablemente a:

a) Que los Activos Fideicomitidos ingresen al Fideicomiso como de libre disponibilidad por el Fiduciario y que se cedan al Fiduciario libres de toda prenda, gravamen, cesión fiduciaria previa, cesión en garantía, fideicomiso y/o afectación de cualquier naturaleza;

b) Notificar al Fiduciario por escrito, cualquier impugnación u objeción a la validez del presente Contrato tan pronto como reciba una notificación en tal sentido o tome conocimiento de dicha circunstancia;

c) Que la Tasa de Infraestructura Hídrica, contenida en las transferencias o importaciones de combustible gravado, no podrá computarse como compensación y/o pago a cuenta de ningún impuesto nacional vigente o a crearse;

d) Que los Activos Fideicomitidos tendrán, solamente, el destino que se le fija en el presente Contrato y en el Decreto N° 1381/01;

e) Que la Tasa de Infraestructura Hídrica no será objeto de reducción o supresión en sus valores porcentuales en perjuicio de los derechos adquiridos por los Beneficiarios;

f) Que realizará todas aquellas acciones tendientes a lograr la percepción de los Activos Fideicomitidos a través de sus entes, entidades autárquicas, organismos, y Sujetos Responsables;

g) Que el MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA realice, anualmente, la estimación quinquenal de los recursos del Fideicomiso, a fin de permitir su correcta gestión financiera;

h) Reintegrar inmediatamente a las Cuentas Fiduciarias las sumas que el Fiduciario hubiere debitado de dichas Cuentas en concepto de Expensas del Fiduciario y Expensas de las Cuentas.

SECCION IX

DE LOS HONORARIOS y OTROS GASTOS

ARTICULO 31. — Remuneración del Fiduciario. El Fiduciario no recibirá remuneración u honorario alguno en compensación por el cumplimiento de las funciones y prestaciones que el presente constituye a su cargo.

ARTICULO 32. — Expensas. Las Expensas del Fiduciario serán debitadas automáticamente y en forma mensual de las Cuentas Fiduciarias

El valor total de las Expensas del Fiduciario no podrá exceder la suma de hasta PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) por mes calendario.

Las Expensas de la Cuenta serán debitadas de la Cuentas Fiduciarias, debiendo el Fiduciante reintegrar dicho valor en el plazo de TREINTA (30) días.

SECCION X

DE LAS INDEMNIZACIONES

ARTICULO 33. — Principio general. El Fiduciante se obliga a indemnizar al Fiduciario y a sus funcionarios y representantes y a mantener a cada uno de ellos indemne contra cualquier pérdida, obligación, costo, reclamo, acción, demanda o gasto en que hubieran incurrido, sin negligencia o mala fe de su parte, y que resulte o tenga relación con las funciones que el presente Contrato constituye en cabeza del Fiduciario, así como los costos y gastos debidamente documentados y razonables, de defenderse contra cualquier reclamo de responsabilidad en relación con el ejercicio o la ejecución de cualquiera de las facultades otorgadas en virtud del presente. Esta obligación subsistirá a la extinción del presente Contrato.

Ninguna disposición de este Contrato se interpretará en el sentido de relevar al Fiduciario, sus representantes y funcionarios de responsabilidad por sus propias acciones culposas o dolosas.

SECCION XI

DE LA EXTINCION DEL CONTRATO

ARTICULO 34. — Supuestos. Este Contrato se extinguirá una vez que hubiere transcurrido el plazo de TREINTA (30) años desde la fecha de su suscripción.

ARTICULO 35. — Efectos de la Extinción. Si existieren Activos Fideicomitidos a la fecha de extinción de este Contrato, el Fiduciario transferirá dicho remanente al ESTADO NACIONAL.

A efectos de dar cumplimiento a las disposiciones de este artículo, el Fiduciario otorgará o suscribirá, según corresponda, todos los instrumentos y documentos que razonablemente sean necesarios con tal finalidad. Los costos en los cuales incurra el Fiduciario con tal motivo serán solventados por el Fiduciante.

Una vez transferido todo el remanente al ESTADO NACIONAL, el Fiduciario pondrá, en su sede social, a disposición del Fiduciante la rendición de cuentas final de su gestión como Fiduciario del Fideicomiso.

SECCION XII

GENERAL

ARTICULO 36. — Resolución de Controversias. Se regirán según las siguientes pautas:

a) Disputas, Controversias o Reclamos entre el Fiduciante y el Fiduciario: Cualquier disputa, controversia o reclamo entre el Fiduciante y el Fiduciario que surja de, o en conexión con el presente Contrato o de las operaciones llevadas a cabo bajo él, incluyendo, sin limitación alguna, disputas acerca de la validez, interpretación, cumplimiento o violación del contrato, será dirimida de manera exclusiva y final por el Procurador del Tesoro de la Nación estando cualquiera de las partes obligada a someter dicha disputa, controversia o reclamo a la decisión de dicho funcionario.

b) Disputas, Controversias o Reclamos promovidos por Beneficiarios o en el que Beneficiarios sean partes: Cualquiera de esas circunstancias será dirimida de manera exclusiva y final por arbitraje y cualquier parte estará obligada a someter dicha disputa, controversia o reclamo a arbitraje, sirviendo el presente de compromiso irrevocable de sometimiento de las partes a la jurisdicción arbitral.

El arbitraje estará a cargo de un tribunal arbitral (el Tribunal Arbitral) integrado por CINCO (5) árbitros, uno de los cuales será designado por el Fiduciario, el otro por el Fiduciante, DOS (2) por la Mayoría de los Beneficiarios y un quinto electo por los árbitros así seleccionados. Este quinto árbitro, que será seleccionado de una lista que al efecto, dentro de los CINCO (5) días hábiles de designados, conformarán los restantes árbitros, a razón de un candidato por árbitro será quien presida el Tribunal. Si los árbitros no se pusieran de acuerdo sobre la designación del quinto árbitro, éste será sorteado (por los árbitros designados), al vencimiento del plazo mencionado más arriba, tomando la lista mencionada en el presente párrafo El sorteo se realizará, en el domicilio del Fiduciario, con la presencia del Escribano General de la Nación, quien desinsaculará a quien resulte electo, seleccionando uno de los CUATRO (4) sobres cerrados que contendrán cada uno el nombre de uno de los candidatos propuestos. El Escribano General de la Nación labrará un acta con lo actuado y con el resultado del sorteo.

Igual procedimiento al establecido en el párrafo anterior se seguirá por cada disputa, controversia, o reclamo promovido por los Beneficiarios o en los que los Beneficiarios sean partes.

Salvo acuerdo expreso par escrito entre las partes, el procedimiento estará sujeto a las siguientes reglas:

(I) Tendrá lugar en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES;

(II) Los árbitros deberán ser y permanecer en todo momento totalmente imparciales e independientes;

(III) En forma supletoria se aplicarán las normas pertinentes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina;

(IV) Las costas de arbitraje (incluyendo los honorarios y costos de los abogados) serán soportadas en la forma que determine el Tribunal Arbitral.

La decisión de la mayoría de los árbitros será escrita, final y obligatoria y no será susceptible de ser apelada o recurrida ante ninguna jurisdicción, salvo los supuestos previstos expresamente por el artículo 760 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y con los alcances allí establecidos, constituyendo el único y exclusivo remedio con respecto a cualquier reclamo, reconvención, problema, controversia o cuenta presentados al tribunal. En caso de involucrar sumas de dinero, estarán expresadas en PESOS, libres de toda deducción o compensación e impuestos y todos los costos y cargos dirigidos a obtener la ejecutoria del laudo o decisión serán imputados y cargados a la parte que se opone a su ejecución, salvo decisión en contrario del Tribunal.

Dictado el laudo, que será inmediatamente ejecutorio, cualquiera de las partes tiene la facultad, en caso de incumplimiento de la o las otras partes, de solicitar a un Tribunal competente la ejecución del mismo.

La parte que de cualquier modo impida la constitución del Tribunal, la fijación de los puntos de controversia, o el normal funcionamiento del Tribunal, deberá abonar a la otra una suma equivalente al uno por ciento diario del valor de la controversia, en el supuesto de que el mismo fuera determinado o de PESOS UN MIL ($ 1.000) diarios si se tratara de una controversia no susceptible de apreciación pecuniaria, mientras dure la situación creada.

Pendiente la resolución del Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes podrá presentarse ante los tribunales nacionales competentes, a fin de solicitar las medidas cautelares que estimen corresponder.

A los efectos de este artículo exclusivamente, por el término Mayoría de Beneficiarios debe entenderse los titulares de Acreencias representativas del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del monto total de Acreencias pendientes de pago al momento de requerirse dicha Mayoría y por partes al Fiduciario, el Fiduciante y los Beneficiarios.

ARTICULO 37. — Notificaciones. Toda notificación o comunicación que deba o pueda cursarse en virtud del presente se realizará por escrito y se entregará en mano en la dirección que se indica en el párrafo siguiente. Dicha notificación o comunicación se considerará recibida el Día Hábil siguiente al momento de su entrega en el domicilio más abajo indicado, sea al destinatario o a otra persona que en ese domicilio tenga autorización para aceptar correspondencia en nombre de éste.

A todos los efectos del presente Contrato, el Fiduciario y el Fiduciante constituyen domicilio especial en los lugares que a continuación se detallan:

a) BANCO DE LA NACION ARGENTINA:

Domicilio: Bartolomé Mitre 326, Piso 2°, Oficina 245, Buenos Aires.
Teléfono: 4347-8164/5.
Fax: 4347-8167.
Con copia a:
Nombre: Dr. Jorge Lavalle.
Domicilio: Bartolomé Mitre 326, Piso 2°, Oficina 234, Buenos Aires.
Teléfono: 4347-8162
Fax: 4347-6241

b) ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA

Domicilio: Hipólito Yrigoyen 250, Piso 5°, Buenos Aires.
Teléfono: 4349-5000
Fax: 4349-5000
Con copia a: (UCOFIN), Unidad de Coordinación de Fideicomisos de Infraestructura
Nombre: Arq. Francisco E. Taibi
Domicilio: Sarmiento 151, Piso 4°, Buenos Aires.
Teléfono: 4347-9901
Fax: 4347-9432

ARTICULO 38. — Ley Aplicable. El presente Contrato se regirá por las leyes de la REPUBLICA ARGENTINA y se interpretará de conformidad con sus términos.

ARTICULO 39. — Renuncia. Ni Fiduciante ni Fiduciario podrán por sí solos:

I) ampliar el plazo para el cumplimiento de cualquier obligación u otro acto de cualquiera de ellos;

II) renunciar al cumplimiento de cualquier acuerdo o condición aquí contenido. Dicha ampliación o renuncia será válida sólo si figura en un instrumento escrito suscripto por ambos que se van a regir por el mismo.

Toda renuncia a una cláusula o condición no se interpretará como la renuncia a cualquier otro incumplimiento posterior o una renuncia posterior a la misma cláusula o condición, o la renuncia a cualquier otra cláusula o condición de este Contrato. El hecho de que cualquiera de las Partes no haga valer sus derechos emergentes del presente no constituirá renuncia de los mismos.

ARTICULO 40. — Modificación. El presente Contrato podrá ser modificado o enmendado por acuerdo escrito entre el Fiduciante y el Fiduciario.

Se requerirá el consentimiento expreso de la Mayoría de Beneficiarios, que representen el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de las Acreencias pendientes de pago vencidas o no (Mayoría Requerida), para el caso de que las modificaciones versen sobre materias relacionadas con los artículos 12, incisos a), b) y e); 19,21 y 23 del presente Contrato. A los efectos del cálculo de la Mayoría Requerida, no se computarán las acreencias correspondientes a los honorarios de la Auditora Técnica.

ARTICULO 41. — Cesión. Los Beneficiarios podrán ceder libremente, en garantía o en pago, sus derechos beneficiarios en virtud del presente Contrato de Fideicomiso, notificando a tal efecto al Fiduciario y al Fiduciante.

Los beneficiarios de fideicomisos establecidos en el inciso b) del artículo 12 del Decreto 1381/01, quedan expresamente facultados para ceder en garantía prendaria o en pago, o a transferir como fiduciantes y en propiedad fiduciaria, los derechos crediticios, a los efectos de constituir fideicomisos o Fideicomisos de inversión directa, de carácter fiduciario y singular, de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 24.441 y su modificatoria y en el artículo 74 inciso ñ) de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, respectivamente. En este último caso, los fiduciarios se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 24.441 y su modificatoria.

ARTICULO 42. — Encabezados. Los encabezados descriptivos contenidos en este Contrato se incluyen sólo a modo de referencia y por conveniencia, y no afectarán en forma alguna su significado o interpretación.

ARTICULO 43. — Divisibilidad. Si se determinase que cualquiera de las disposiciones de este Contrato es, total o parcialmente, inválida o inaplicable, dicha invalidez y/o inaplicabilidad sólo se aplicará a dicha disposición o parte de ella, no afectando la validez, eficacia y exigibilidad de las restantes.

ARTICULO 44. — Incumplimientos. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones aquí establecidas dará derecho a las damnificadas a exigir a la incumplidora el pago de una indemnización que será fijada conforme a los daños y perjuicios sufridos por cada una de las damnificadas si no se hubiera previsto otra sanción.

El derecho a exigir el pago de esta indemnización es sin perjuicio del derecho de las damnificadas de exigir el cumplimiento de la obligación que se trate.

ARTICULO 45. — Ejemplares. El presente Contrato se suscribe en tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha indicado en el encabezamiento.

ESTADO NACIONAL
MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA

Ministro de Economía e Infraestructura
Por ____________________________

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Presidente

Por ___________________________

ANEXO A
Aceptación del Beneficiario

_______ , ____de_ de 20_

Sres. MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA
BANCO DE LA NACION ARGENTINA
S/D

De nuestra mayor consideración:

Hacemos referencia al Contrato de Fideicomiso suscripto con fecha __ entre el BANCO DE LA NACION ARGENTINA y el ESTADO NACIONAL (en adelante, el Contrato). Términos con mayúscula no definidos aquí guardan el mismo significado que bajo el Contrato.

En nuestra calidad de Beneficiarios (i) reconocemos haber recibido una copia debidamente suscripta del Contrato; y (ii) aceptamos la totalidad de los términos y condiciones del Contrato.

Siendo así, por la presente, aceptamos y asumimos, en forma incondicional e irrevocable, en los términos y condiciones previstos por el Contrato, todos los derechos que el Contrato constituye en cabeza de los Beneficiarios, por lo que dichos términos y condiciones nos son, a partir del día de la fecha, enteramente válidos, vinculantes y exigibles.

Atentamente.

e. 15/3 N° 378.411 v. 15/3/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.610 del 11/3/2002

EXPEDIENTE N° 41.867 "CIGNA ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. S/ PRESUNTO EJERCICIO ANORMAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA"

SINTESIS:

VISTO… Y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1°: Aplicar a CIGNA ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. un LLAMADO DE ATENCION.

ARTICULO 2°: Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

ARTICULO 3°: Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4°: Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control a la entidad aseguradora sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: la versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en la sede de la Superintendencia de Seguros de la Nación sita en Av. Julio A. Roca 721, Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 15/3 N° 378.489 v. 15/3/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Resolución N° 11/2002

ADGA N° 407.684/01. MIRGOR S.A.C.I.F.A. S/inclusión en el Régimen de Aduanas Domiciliarias. R.G.N° 596/99.

Bs. As., 8/3/2002

VISTO la Resolución General N° 596 del 17 de mayo de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que mediante actuación ADGA N° 407.684/01, MIRGOR S.A.C.I.F.A., C.U.I.T. N° 30-57803607-1, solicita la inclusión como usuario del régimen citado en el VISTO, aportando para ello documentación respaldatoria.

Que del análisis efectuado, surge que la recurrente cumple con los requisitos exigidos por la Resolución General N° 596, del 17 de mayo de 1999.

Que han tomado la debida intervención las Subdirecciones Generales de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, del Interior y de Legal y Técnica Aduanera.

Que por tanto procede acceder a lo solicitado.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 9°, apartado 2, inc. p) del Decreto N° 618 de fecha 10 de julio de 1997 y la delegación conferida por el Artículo 2° de la Resolución General N° 596, de fecha 17 de mayo de 1999.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Acéptase la inclusión de la empresa MIRGOR S.A.C.I.F.I.A., C.U.I.T. N° 30-57803607-1, con domicilio legal en calle Einstein N° 1111, RIO GRANDE, PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, en el régimen de Aduanas Domiciliarias establecido por la Resolución General N° 596, del 17 de mayo de 1999.

ARTICULO 2° — Inscríbase a la empresa MIRGOR S.A.C.I.F.I.A., C.U.I.T. N° 30-57803607-1, en el Registro de Agentes de Transporte de esta DIRECCION GENERAL.

ARTICULO 3° — Dentro de los TREINTA (30) días de notificada la presente, la firma MIRGOR S.A.C.I.F.I.A., deberá poner a disposición de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS instalaciones para oficinas, equipamiento informático y demás elementos necesarios que le sean requeridos, a que se hace referencia en el Anexo II, punto 3, inc. g) de la Resolución General N° 596/99 de fecha 17 de mayo de 1999.

ARTICULO 4° — Dentro de los TREINTA (30) días de publicada la presente en el Boletín Oficial, la Aduana de Río Grande, con intervención de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior, designará el personal que pasará a prestar servicios en la Aduana Domiciliaria asentada en el establecimiento de la recurrente.

ARTICULO 5° — Acéptase la garantía Global de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MILLONES QUINIENTOS MIL (U$S 3.500.000), según el ofrecimiento recibido mediante nota de fecha 28 de

septiembre de 2001, agregada a la actuación ADGA N° 407.684-2001, la que deberá ser constituida dentro de los CINCO (5) días del cumplimiento de lo determinado en el Artículo 3° de la presente.

ARTICULO 6° — Regístrese. Notifíquese al representante legal de MIRGOR S.A.C.I.F.I.A. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Archívese. — MARIO DAS NEVES, Director General, Dirección General de Aduanas.

e. 15/3 Nº 378.466 v. 15/3/2002

MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución N° 44/2002

Bs. As., 6/3/2002

VISTO, los Decretos nros. 1615/96, 1576/98 y 112 de fecha 18 de enero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1615/96 se crea la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD,

Que por el Decreto N° 1576/98 fue aprobada la estructura organizativa de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, entidad autárquica en jurisdicción del MINISTERIO DE SALUD,

Que el artículo 3° del Decreto N° 1576 faculta al Superintendente a designar a los funcionarios de conducción superior que tendrán a su cargo las áreas que se aprueban por el citado decreto,

Que por Decreto N° 112 se designa al Dr. D. Rubén Humberto TORRES en el cargo de SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD.

Que resulta necesario designar a los funcionarios conforme a la mencionada estructura organizativa.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y la Subgerencia de Recursos Humanos y Organización han tomado la intervención que les compete,

Por ello y conforme a las atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1576/98 y 112/02,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Desígnase a la Dra. Da. Silvia Mabel ALBINO (DNI N° 14.120.775) al cargo de Subgerente de Asuntos Jurídicos —Nivel Extra-escalafonario—, en la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

ARTICULO 2° — Autorizar a la Subgerencia de Administración a efectuar las liquidaciones correspondientes.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. RUBEN HUMBERTO TORRES, Superintendente, Superintendencia de Servicios de Salud.

e. 15/3 Nº 378.441 v. 15/3/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

AJUSTES E.V.E. "B" FECHA: 25 DE FEBRERO DE 2002 DIFERENCIA DE REINTEGRO: $ 727.30

NRO. P.E.	FECHA OFIC.	AD.	EXPORTADOR	DESPACHANTE	DESTINO	ITEM	DESCRIPCION	FOB TOTAL DECL.	BASE IMPON. DECLAR.	BASE IMPON. AJUSTADA	% AJ.	UNID. VTA.	N.C.M.	REINT. %	DIFER. DE REINTEGRO	OBS.
EC01-033592 L	18.08.00	73	Compañía Cinematográfica S.A.	LEDO, FERNANDO J.	MEXICO	1	PELICULA CINEMATOGRAFICA	$78,000.00	$78,000.00	$74,969.76	3,88	UNID.	3706.10.00.000X	8,60	$260.60	E
EC01-037116 H	12.09.00	73	Compañía Cinematográfica S.A.	LEDO, FERNANDO J.	MEXICO	1	PELICULA CINEMATOGRAFICA	$132,000.00	$132,000.00	$126,573.28	4,11	UNID.	3706.10.00.000X	8,60	$466.70	E

(E) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO A PARTIR DEL ANALISIS DEL COSTO DE PRODUCCION O ADQUISICION Y DE EXPORTACION CONSIDERANDO LA DOCUMENTACION ACOMPAÑADA POR EL EXPORTADOR Y LAS VERIFICACIONES REALIZADAS POR EL AREA (ART. 748 INC. E).

VENCIMIENTO. LOS PLAZOS SE CONTARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL LISTADO RESPECTIVO.

Ing. MARTIN DEVOTTO, 2° Jefe (Int.) División Fiscalización y Valoración de Exportaciones. — Dra. MONICA MANSILLA, Valorador de 1° E.V.E. "B".

e. 15/3 Nº 378.443 v. 15/3/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	Tipo de Convenio	Porcentaje de beneficios otorgados			Vigencia del beneficio hasta
			Cómputo de las contribuciones previsionales pagadas como crédito fiscal en IVA (1)	Exención del pago del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta	Exención del Impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario	
30527260406	MANUFACTURA ARTICULOS DE CAUCHO YACO S A C I F I	Sector Químico-Petroquímico-Agroquímico	100	100	100	30/11/02

(1) El cómputo como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado de los importes de las contribuciones patronales sobre la nómina salarial devengadas a partir del período Diciembre de 2001 hasta Marzo de 2003 quedan suspendidos por el artículo 4° del Decreto 1676/2001 para todos los convenios; excepto para los convenios de transporte de pasajeros y/o de carga.

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva.

e. 15/3 Nº 378.316 v. 15/3/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DEL CONVENIO PARA EL SECTOR BASE CULTURAL PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS

CUIT	RAZON SOCIAL	Porcentaje de Beneficios Otorgados				
		Cómputo de las contribuciones patronales pagadas como crédito fiscal. Art. 6° Res. Conjunta 3/01 y 1/01 (3)	Cómputo de las contribuciones patronales como crédito fiscal del personal no afectado en forma directa a la actividad de producción. Art. 6° Res. Conjunta 3/01 y 1/01 (1) (3)	Cómputo como crédito fiscal de los conceptos de contribución previsional (11%) sobre los contratos de actores. Inc. D) art. 1° Dto. 730/01 (2) (3)	Exención del pago del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta	Vigencia del Beneficio hasta
30653872182	ROCK Y POP INTERNACIONAL SRL	Habilitado	100	Habilitado	100	30/06/02
30707513078	VACCARO SANCHEZ Y COMPAÑIA SC	Habilitado (4)	100	Habilitado	100	30/06/02
33680722639	TEVEMUNDO SOCIEDAD ANONIMA	Habilitado	100	Habilitado	100	30/06/02

(1): Beneficio correspondiente a los sujetos enunciados en los incisos e), f) y g) de la Resolución Conjunta 3/01 y 1/01.

(2): Beneficio correspondiente a las empresas de radiodifusión de televisión abierta, productoras de programas de televisión y películas cinematográficas.

(3): El cómputo como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado de los importes de las contribuciones patronales sobre la nómina salarial devengadas a partir del período Diciembre de 2001 hasta Marzo de 2003 quedan suspendidos por el artículo 4° del Decreto 1676/2001; excepto para las empresas editoras de diarios y revistas y de distribuidores representantes de editoriales de dichos bienes que se señalan con la llamada (4).

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 15/3 Nº 378.317 v. 15/3/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	Tipo de Convenio	Porcentaje de beneficios otorgados			Vigencia del beneficio hasta
			Cómputo de las contribuciones previsionales pagadas como crédito fiscal en IVA (1)	Exención del pago del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta	Exención del Impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario	
20040820273	WASSERMAN, SAMUEL LEON	Productores de Calzados, Textil e Indum.	100	100	100	30/4/02
20042706176	GUERRERO, JORGE	Productores de Bienes de Capital -Met	100	100	100	30/4/02
20077360353	VAZQUEZ, JUAN CARLOS	Convenio Sector Transporte de Carga	40	40	100	31/8/02
20084765210	GARCIA, RAMON	Convenio Sector Transporte de Carga			100	31/8/02
20110178620	AMORIN, DANIEL HUGO	Convenio Sector Transporte de Carga	100	100	100	31/8/02
20118982968	RAMIREZ, DANTE JORGE	Convenio Sector Transporte de Carga	100	100	100	31/8/02
20152274824	DEL PRETE, MIGUEL	Convenio Sector Metalúrgica y Metalmecánico	100	100	100	30/9/02
27115297096	LAFIANDRA, MARCELA MARIA	Convenio Sector Turismo	100	100	100	30/6/02
30503019171	DEMETRIO ANASTOPULOS S A IND COM E INMOBILIARIA	Convenio Sector Metalúrgica y Metalmecánico	100	100	100	30/9/02
30517042583	RADIODIFUSORA DEL PLATA S A	Sector Radiodifusión-Radio	100	100	100	30/6/02
30519759558	BRUNO SCHILLIG S.R.L.	Convenio Sector Metalúrgica y Metalmecánico	50	50		30/9/02
30592175904	DISTRIBUIDORA BELGRANO NORTE S R L	Sector productores de fonogramas y videogramas	70	70	100	30/11/02
30595035054	DESUP S A	Sector Radiodifusión-Radio	100	100	100	30/6/02
30678048018	BREMET SA	Industria Automotriz	50	50		30/4/02
30679494259	AEROSOLES Y SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA	Sector Limpieza-Cosmética y perfumería	100	100	100	30/11/02
30684961426	D C C SA	Sector Limpieza-Cosmética y perfumería	100	100	100	30/11/02
30686282135	ARTE GRAFICO SA	Fabric. de Productos Celulósicos, Papeleros y Graf	100	100	100	30/4/02
30686874520	DAXSA S A	Convenio Sector Construcciones	100	100	100	30/6/02
30707103287	EDIFICADORA BOULEVARD SA	Convenio Sector Construcciones	50	50	100	30/6/02
33588171979	NIRO CONSTRUCCIONES S A	Convenio Sector Construcciones	100	100	100	30/6/02
33697752159	MEYNA S A	Convenio Sector Construcciones	70	70	100	30/6/02
33707685129	ING JORGE F ROCA S R L	Convenio Sector Metalúrgica y Metalmecánico	50	50		30/9/02

(1) El cómputo como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado de los importes de las contribuciones patronales sobre la nómina salarial devengadas a partir del período Diciembre de 2001 hasta Marzo de 2003 quedan suspendidos por el artículo 4° del Decreto 1676/2001 para todos los convenios; excepto para los convenios de transporte de pasajeros y/o de carga.

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 15/3 Nº 378.319 v. 15/3/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DECRETOS 935/01, 1054/01 Y SUS MODIFICACIONES PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS

CUIT	Apellido y Nombre o Razón Social	Régimen de Competitividad	Beneficios Otorgados		
			Cómputo de las contribuciones previsionales pagadas como crédito fiscal en IVA. Art. 1, inc. C Vigencia: 31/03/2003	Bienes no computables en Ganancia Mínima Presunta. Art. 1 inc. B Vigencia: 31/03/2003	Exención del Impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario Art. 1 Inc. A Vigencia: 30/06/2002
30515864632	LAS ALCIRAS SOC EN COM POR ACC	Agropecuaria Dto. 935/01		Habilitado	
30554342945	PASCUAL BEVACQUA EMPRESA CONSTRUCTORA SA	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado	Habilitado	100%
30598970579	LAS HAYAS S A	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado	Habilitado	100%
30617017403	BINMES S A	Actividades del Decreto 1054/01 y sus modif.		Habilitado	
30642590002	LA TORIBIA S A	Agropecuaria Dto. 935/01		Habilitado	100%
30646556860	PROCOM INFORMATICA S R L	Actividades del Decreto 1054/01 y sus modif.	Habilitado		100%
30655505608	DIP SA	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado	Habilitado	100%
30658127094	PANALAB S A ARGENTINA	Actividades del Decreto 1054/01 y sus modif.		Habilitado	100%

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 15/3 Nº 378.320 v. 15/3/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DECRETOS 935/01, 1054/01 Y SUS MODIFICACIONES PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS

CUIT	Apellido y Nombre o Razón Social	Régimen de Competitividad	Beneficios Otorgados		
			Cómputo de las contribuciones previsionales pagadas como crédito fiscal en IVA. Art. 1, inc. C Vigencia: 31/03/2003	Bienes no computables en Ganancia Mínima Presunta. Art. 1 inc. B Vigencia: 31/03/2003	Exención del Impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario Art. 1 Inc. A Vigencia: 30/06/2002
20030290020	GAROFOLI, GILBERTO	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado	Habilitado	100%

CUIT	Apellido y Nombre o Razón Social	Régimen de Competitividad	Beneficios Otorgados		
			Cómputo de las contribuciones previsionales pagadas como crédito fiscal en IVA. Art. 1, inc. C Vigencia: 31/03/2003	Bienes no computables en Ganancia Mínima Presunta. Art. 1 inc. B Vigencia: 31/03/2003	Exención del Impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario Art. 1 Inc. A Vigencia: 30/06/2002
20066576745	BUTTIGLIERO, PEDRO VICTOR	Agropecuaria Dto. 935/01			100%
20108195577	CALDERARI, CARLOS ATILIO ENRIQU	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado	Habilitado	100%
20123261683	ALLOVATTI, ADRIAN JUAN ANDRES	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado	Habilitado	
20133809040	PEGORARO, DANIEL OSCAR	Agropecuaria Dto. 935/01		Habilitado	
20152305460	CALDERARI, ENRIQUE CARLOS	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado	Habilitado	
20174795313	BOSCH, MARCELO HORACIO	Agropecuaria Dto. 935/01		Habilitado	100%
30507139678	LA PONDEROSA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES	Agropecuaria Dto. 935/01		Habilitado	100%
30509620861	ISSALY HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA	Agropecuaria Dto. 935/01			100%
30604460227	PLANTACIONES JOJOBA S A	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado	Habilitado	100%
30636955821	CALDERARI CARLOS ATILIO E CALDERARI ENRIQUE C	Agropecuaria Dto. 935/01			100%
30645276201	PERIKO S SOCIEDAD COLECTIVA	Actividades del Decreto 1054/01 y sus modif.		Habilitado	100%
30680469659	BEVERAGE S A	Actividades del Decreto 1054/01 y sus modif.		Habilitado	100%
30680952643	LUIS G BOSCH EMPRESA CONSTRUCTORA S A	Agropecuaria Dto. 935/01		Habilitado	100%
30692223531	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARGENTINAS SA	Actividades del Decreto 1054/01 y sus modif.			100%
30697876703	ZOXI S A	Actividades del Decreto 1054/01 y sus modif.	Habilitado	Habilitado	100%
30707271899	ZUCAMEL SOCIEDAD ANONIMA	Agropecuaria Dto. 935/01		Habilitado	
30707770488	CHAÑAR BONITO SA	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado	Habilitado	100%
33643708669	MONTEFIORE LUIS N Y MONTEFIORE CLAUDIA ANDREA	Actividades del Decreto 1054/01 y sus modif.	Habilitado		100%

Cont. Púb. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 15/3 Nº 378.321 v. 15/3/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DEL CONVENIO PARA EL SECTOR ARROCERO PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS

CUIT	Apellido y Nombre o Razón Social	Porcentaje de beneficios otorgados				Exclusión RG 17 AFIP Vigencia hasta 15/03/2003
		Cómputo de las contribuciones previsionales pagadas, como crédito fiscal en IVA	Exención del pago del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta	Exención del Impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario	Vigencia	
20058230287	STIVANELLO, RAMON ALFREDO		100	100	31/8/02	100%
30617049097	KLOSS SERGIO KLOSS UBALDO ALEJANDRO KLOSS MILTON GUSTAVO	100	100	100	31/8/02	100%

Cont. Púb. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 15/3 Nº 378.322 v. 15/3/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA DE INFRAESTRUCTURA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DEL CONVENIO PARA EL SECTOR BASE CULTURAL PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS

CUIT	RAZON SOCIAL	Porcentaje de Beneficios Otorgados				Vigencia del beneficio hasta
		Cómputo de las contribuciones patronales pagadas como crédito fiscal. Art. 6° Res. Conjunta 3/01 y 1/01 (3)	Cómputo de las contribuciones patronales como crédito fiscal del personal no afectado en forma directa a la actividad de producción. Art. 6° Res. Conjunta 30/01 y 1/01 (1) (3)	Cómputo como crédito fiscal de los conceptos de contribución previsional (11%) sobre los contratos de actores. Inc. D) art. 1° Dto. 730/01 (2) (3)	Exención del pago del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta	
30537795553	DISTRIBUIDORA IDEAL SR	Habilitado (4)	100	Habilitado	100	30/6/02
30607259433	TRES ARROYOS TELEVISORA COLOR SRL	Habilitado	100	Habilitado	100	30/6/02
30667472977	COPETONAS VIDEO CABLE S A	Habilitado	100	Habilitado	100	30/6/02

(1) Beneficio correspondiente a los sujetos enunciados en los incisos e), f) y g) de la Resolución Conjunta 3/01 y 1/01.

(2) Beneficio correspondiente a las empresas de radiodifusión de televisión abierta, productoras de programas de televisión y películas cinematográficas.

(3) El cómputo como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado de los importes de las contribuciones patronales sobre la nómina salarial devengadas a partir del período Diciembre de 2001 hasta Marzo de 2003 quedan suspendidos por el artículo 4° del Decreto 1676/2001; excepto para las empresas editoras de diarios y revistas y de distribuidores representantes de editoriales de dichos bienes que se señalan con la llamada (4).

Cont. Púb. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 15/3 Nº 378.323 v. 15/3/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	Tipo de Convenio	Porcentaje de beneficios otorgados			Vigencia del beneficio hasta
			Cómputo de las contribuciones previsionales pagadas como crédito fiscal en IVA (1)	Exención del pago del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta	Exención del Impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario	
20049804491	CARRERA, JORGE DANIEL	Convenio Sector Transporte de Carga	100	100	100	31/8/02
20061752472	SARICH, ANDRES DOMINGO	Convenio Sector Transporte de Carga	100	100	100	31/8/02

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	Tipo de Convenio	Porcentaje de beneficios otorgados			Vigencia del beneficio hasta
			Cómputo de las contribuciones previsionales pagadas como crédito fiscal en IVA (1)	Exención del pago del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta	Exención del Impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario	
20104845917	NEBRO, JOSE LUIS	Convenio Sector Transporte de Carga			100	31/8/02
20148806498	IMPIONBATO, RICARDO CLAUDIO	Convenio Sector Transporte de Carga	100	100	100	31/8/02
20220534910	MORICHETTI, FERNANDO JAVIER	Convenio Sector Transporte de Carga	100	100	100	31/8/02
23111175799	VILLA, EDUARDO ERNESTO	Convenio Frutihortícola de Peras y Manzanas		100	100	30/9/02
30506746627	LEOPOLDO I. DIAZ S.C.A.	Convenio Sector Minero	100		100	30/4/02
30506999355	NAVIERA LOJDA HNOS S A N C I F	Convenio Sector Minero	100		100	30/4/02
30517928484	BETON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Convenio Sector Construcciones	100	100	100	30/6/02
30518414034	EMPRESA CONSTRUCTORA INGENIERO QUARANTA S R L	Convenio Sector Construcciones	100	100	100	30/6/02
30546233185	EMPRESA LA VERDE S R L	Convenio Transporte Público	100	100	100	30/9/02
30546417588	28 DE JULIO SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTES LIMITADA	Convenio Transporte Público	100	100	100	30/9/02
30547849252	GUARANI S A C I F E I	Convenio Sector Turismo	100	100	100	30/6/02
30562141290	EMPRESA VERCELLI HNOS S A C I F A E I	Convenio Transporte Público	100	100	100	30/9/02
30564571195	MAR Y VALLE S.R.L.	Convenio Transporte Público	100	100	100	30/9/02
30600149330	EL GRAN OMBU S A	Convenio Sector Minero	100		100	30/4/02
30616661953	DUCSAN SOCIEDAD ANONIM	Fabric. de Productos Plásticos	100	100	100	30/4/02
30636668032	VIANA HERMANOS SRL	Convenio Sector Transporte de Carga	70	70	100	31/8/02
30638594230	SCAGLIARINI CANEPA S R L	Convenio Sector Construcciones	100	100	100	30/6/02
30644610566	INCEYCA SAC E I	Convenio Sector Metalúrgica y Metalmecánico	100	100	100	30/9/02
30657214031	M Y L SRL	Convenio Sector Construcciones	50	50	100	30/6/02
30657519185	L C SRL	Convenio Sector Construcciones	50	50	100	30/6/02
30660684537	COLONIA OESTE SA	Convenio Sector Transporte de Carga	70	70	100	31/8/02
30668336597	COMSYS S.R.L.	Convenio Sector Construcciones	100	100	100	30/6/02
30669425003	ESCURRA HNOS S R L	Convenio Sector Transporte de Carga	100	100	100	31/8/02
30681362130	DELSAT GROUP S.A	Productores de Bienes de Capital -Met	100	100	100	30/4/02
30683270357	TRANSPORTE DIEGO SRL	Convenio Sector Transporte de Carga	100	100	100	31/8/02
30691410036	APAC SOCIEDAD ANONIMA	Convenio Sector Construcciones	50	50	100	30/6/02
30693543807	RIBEIRO S R L	Convenio Sector Construcciones	100	100	100	30/6/02
30693651936	TRANSPORTE BIANCHI S R L	Convenio Sector Transporte de Carga	100	100	100	31/8/02
30693890051	N F B S R L	Convenio Sector Transporte de Carga	100	100	100	31/8/02
30703559030	TRANSPORTE DE BIANCHI M Y BIANCHI F	Convenio Sector Transporte de Carga	100	100	100	31/8/02
30707166327	TRAMUR S.R.L.	Convenio Sector Transporte de Carga	100	100	100	31/8/02
33644693959	TRANSPORTE RUTA 32 S.A.	Convenio Sector Transporte de Carga	100	100	100	31/8/02
33655212189	PARDO Y CIA SRL	Convenio Sector Vitivinícola	100	25		30/4/02

(1) El cómputo como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado de los importes de las contribuciones patronales sobre la nómina salarial devengadas a partir del período Diciembre de 2001 hasta Marzo de 2003 quedan suspendidos por el artículo 4° del Decreto 1676/2001 para todos los convenios; excepto para los convenios de transporte de pasajeros y/o de carga.

Cont. Púb. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 15/3 Nº 378.324 v. 15/3/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Administración Federal de Ingresos Públicos s/modificación del logotipo identificatorio.

Bs. As., 13/3/2002

VISTO el Decreto N° 473 del 08 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1º del Decreto citado en el VISTO el MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA pasó a denominarse MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que razones de orden institucional y administrativo hacen necesario modificar la Disposición N° 229/01 (AFIP) del 15 de mayo de 2001, respecto al logotipo identificatorio que caracteriza a esta Administración Federal.

Que el Departamento Coordinación y Procedimiento ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que la Subdirección General de Planificación y Administración ha prestado su conformidad.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, corresponde disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Dejar sin efecto el logotipo establecido en la Disposición N° 229/01 (AFIP).

ARTICULO 2° — Aprobar el siguiente logotipo como identificatorio de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS:



ARTICULO 3° — El Formulario 1500, con la adecuación pertinente, será difundido mediante soporte magnético y estará disponible en Intranet.

ARTICULO 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 15/3 N° 378.692 v. 15/3/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 75, art. 6°

NOMINA DE CONTRIBUYENTES DEL INCISO A) DEL ART. 2°

PORCENTAJE DE EXCLUSION

CUIT	DENOMINACION	mar-02	abr-02	may-02
30-69313987-9	POKA S.A.	100%	100%	100%
33-55030089-9	SANTIAGO SAENZ S.A.	100%	100%	100%

Cont. Púb. GRACIELA M. LESICH DE MAZA, Jefe (Int.) Sección Recaudación, a/c Div. Agencia Salta.

e. 15/3 N° 378.702 v. 15/3/2002

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE LA: CON BASE

PROCURACION GENERAL

DIRECCION PATRIMONIO MUNICIPAL Y JUICIOS ESPECIALES
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

INMUEBLES EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Recoleta

Berutti 2446 – UF “1” – Piso PB – Depto. “A” (Depto. de 2 amb.)
Base: $ 25.000.- (Exhibición días 5 y 6/03/02 de 11 a 15 horas).

SUBASTA: el día 18 de marzo de 2002, a las 10:30 horas, en Esmeralda 660, 3er. Piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Ciudad de Buenos Aires.

CONDICIONES DE VENTA: al contado: 10% de seña, el 1,5% más IVA sobre la comisión. Saldo: 40% al boleto de compra venta y el 50% restante a la firma de la escritura traslativa de dominio.

Las deudas por expensas comunes, impuestos, gravámenes en general, que pesan sobre los bienes, serán asumidas por la Ciudad, hasta el monto máximo que resulte del producido de los bienes.

CATALOGOS: en Esmeralda 660, 6to. Piso – Caja Nro. 2 – Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 horas.

INFORMES Y CONSULTAS: en Esmeralda 660 – 6to. Piso – Venta de Bienes de Terceros, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 horas, TE. 4322-7673/9267, FAX 4322-1694/9817.

Precio de este catálogo: $ 2,00 (IVA incluido).

VENTA SUJETA A LA APROBACION DE LA VENDEDORA.
Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. “m”; Ley 19.642 y Ley 20.225.

e. 14/3 N° 377.748 v. 15/3/2002